



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

MANUAL DE EXTRANJERIA

LIBRERIA AUTONOMA
M. A. M. U.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JUAN FERNANDO VAZQUEZ CHELIUS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre

A mis Padres :

**Everardo P. Benito
Berenice Chelius de P.**

A mis Hermanos:

Maritza

Lisette

Antonio

Everardo

Con profundo respeto y agradecimiento

Lic. Manuel Menendez González
Lic. Víctor Manuel Suárez García

A mis compañeros de la Agen-
cia Central de Averiguaciones
Previas y con agradecimien-
to.

Lic. Silvia Puente Aguilar
Lic. Guillermo Pliego Montes

Lic. Victor García Moreno

Con especial reconocimiento.

A mis Compañeros
de la Facultad de Derecho

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1

CAPITULO II

CONCEPTO Y PRINCIPIOS DE LA CONDI-
CION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

24

a) Significación Gramatical

b) Conceptos Doctrinales

c) Concepto personal

d) Ubicación de la condición Jurídica
de los Extranjeros.

CAPITULO III

LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRAN-
JEROS EN EL DERECHO COMPARADO.

54

CAPITULO IV

DETERMINACION DE LA CONDICION JURI-
DICA DE LOS EXTRANJEROS.

71

a) Situación Generalizada de Inde-
terminación del mínimo de Dere-
cho.

- b) Intentos Doctrinales de Determinación del mínimo de Derechos.
- c) Intentos Internacionales. En especial de la Convención de La Habana 1928.

CAPITULO V

CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

129

- a) Bosquejo de la condición Jurídica
- b) Clasificación de los Derechos - de los Extranjeros.
- c) Análisis de los principales Derechos de los Extranjeros.
- d) Comparación entre los Derechos de los Extranjeros y Condición Jurídica de los Extranjeros en México.

CONCLUSIONES

145

BIBLIOGRAFIA.

147

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO I

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CON DICION JURIDICA

En la antigüedad en todos los pueblos orientales existía una gran diferencia, tanto religiosa como política, entre el ciudadano y el extranjero, desprendiéndose ésto de las palabras de Feustel de Coulanges, el cual en su obra La Ciudad Antigua - nos dice: "El ciudadano es el hombre que posee la religión de la ciudad, es el que honra a los mismos dioses de ella. El extranjero, por el contrario, no tiene derecho siquiera a invocarlos, pues estos dioses nacionales no quieren recibir plegarias y ofrendas más que del ciudadano. Al extranjero lo rechazan; la entrada a sus templos está prohibida y su presencia durante las ceremonias es un sacrilegio" (1)

Los pueblos teocráticos son aquellos en los cuales todo es absorbido por la religión. Se debe incluir entre éstos a los pueblos orientales: La

(1) Feustel De Coulanges citado por Miaja de la Muela, Derecho Internacional Privado; Parte Especial T. II. Madrid, 1963, Ed. Atlas, pág.135.

India, Egipto y el pueblo Hebrero. Para ellos es la religión un vínculo afectando únicamente a los nacidos en el país, considerándolo como un privilegio de los nacionales. De aquí se deriva el menor precio a los extranjeros, los cuales por no participar de los ritos religiosos carecían de protección no participando de ningún derecho, ya que en el caso de cometer algún delito, se les castigaba sin formalidades legales y sin juicio previo, porque no se le debía justicia.

Esta forma o trato fue disminuyendo con la cultura, pero originariamente en todos los Estados Antiguos, estos sistemas constituían la regla general.

A) INDIA

"En el derecho hindú, el pueblo estaba dividido en cuatro castas, a saber: tres castas primitivas: sacerdotal, militar y comerciante, y la cuarta o clase servil. Según el Manava Dharma Sastre, las tres clases primitivas son las generadoras, la cuarta corresponde al pueblo sometido."

En la India de la antigüedad, según el Libro de la Ley, el extranjero no sólo gozaba de derechos, sino que era colocado en la clase servil - si procedía de ciertas razas consideradas y en la de los parias; todavía inferior a la servil si era de otro origen. El paria excluido de la religión y de la sociedad civil, era un ser impuro, pertenecía a una casta vil y lo mismo sus hijos y los hijos de sus hijos. El Sudra, sin embargo, podía elevarse hasta llegar a la condición de Brackman y el hijo de Brackman bajar a la casta de Sudra por una sucesión de matrimonios.

Este concepto de extraño a la religión y - por consiguiente a la ciudadanía, que le asignamos al hombre de la clase anterior se haya confirmado por varios textos que lo excluían de los actos sagrados, de la misma manera que se practicaba en la casi totalidad de los pueblos antiguos con los extraños o extranjeros". (2)

B) PUEBLO HEBRERO

En el pueblo hebreo no fue muy considerado el extranjero, al menos con referencia a los pueblos que necesitaban la tierra de Canan.

En general, los preceptos de la Ley consideraron al extranjero en condición de inferioridad, prohibiéndole ciertos actos o permitiéndole respecto de ellos lo que no se permitía hacer contra los hijos de Israel. El matrimonio con extranjeros - fue considerado, en lo general, como una prevaricación, hasta el punto de que una de las promesas obtenidas en el pacto de alianza del pueblo con Dios, para obtener su perdón fue la de que no darían sus hijas a varones de otra nación, ni tomarían las hijas de otra nación para sus hijos. La esclavitud sólo podía recaer sobre los extranjeros.

Sin embargo, existían algunos principios y normas de benevolencia con los extranjeros. Según el Levítico: "Si algún forastero viniere a nuestra tierra y morare de asiento entre nosotros, no le zaheriréis, sino que vivirá entre nosotros como na

(2) Arjona Colomo, M. Derecho Internacional Privado. Barcelona, 1954, Ed. Bosch, p. 137.

tural del país y le amaréis como a vosotros mismos".

La justicia se aplicaba de la misma forma al nacional que al extranjero. Si un extranjero quería convertirse a la religión, se le consideraba como natural, es decir, como ciudadano una vez celebrada la Pascua del Señor.

C) EGIPTO

El pueblo egipcio, raza dominada por la soberbia, suponía que era destinada, por la divinidad, para el mundo, creencia que se manifiesta en todos los hechos.

Mientras en Egipto dominaron los principios teocráticos y la casta sacerdotal, la situación del extranjero no fue mejor que en los otros pueblos antiguos. Los extranjeros, más enemigos eran culpables y el brazo del guerrero se encargaba del castigo. Informa el Génesis que a los egipcios no les era lícito comer con profanos y tenían por profano semejante banquete, motivo por el cual a los hermanos de José y a éste mismo, se les adnerezó mesa separada de los egipcios.

Sin embargo, las reglas de la hospitalidad no fueron siempre desconocidas en Egipto. A José, hijo de Jacob, hebreo vendido como esclavo en Egipto, se le hizo pagar de la mayor cantidad, autoridad y preminencia, constituyéndolo por mandato del Rey en Virrey de toda la tierra de Egipto y Gobernador de la misma, de la cual llegó a ser árbitro supremo. El Rey Psomético tomó a sueldo y utilizó a su servicio tropas de jonios y otros varios para

establecer en el trono y los recompensó cediéndoles campos y propiedades que poseyeron o cultivaron por mucho tiempo. Amasir, fue amigo de los griegos, hizo tratados de alianza y amistad con Ciren y tomó una esposa cirenáica. También ofreció a los griegos la Ciudad Maneratis para fijar allí su morada. En tiempos de los Ptolomeos, fueron también muy considerados los griegos, que fueron aún admitidos a las dignidades sacerdotales y ejercieron funciones públicas. En general, en esta época fueron respetados los extranjeros en Egipto, especialmente griegos y romanos.

D) GRECIA

En Esparta no se admitía al extranjero ni en el comercio, ni en su medio, pues se consideraba que éste contaminaría las buenas costumbres.

En Grecia el individuo que aceptaba la religión de la polis se consideraba ciudadano y el que no la aceptaba se consideraba enemigo.

Vemos que para estudiar la condición de los extranjeros en Grecia se debe partir de las formas políticas de Esparta y Atenas. Así, Esparta se caracteriza por sus retraimientos. Su espíritu guerrero se manifiesta en las Leyes de Licurgo, las cuales no admitían al extranjero ni su comercio, ni su industria, así como su prohibición para establecer en territorio de la República; pero en Grecia, el espíritu ateniense inspirado por el respeto en cuanto a los extranjeros, a los cuales les concedían ciertos números de derechos y permitía utilizar sus servicios en la guerra; distinguieron a los extranjeros en tres clases: los isóteles, metecos y los bárbaros.

ISOTELES.- Eran los extranjeros que por efecto de un tratado o decreto popular se les otorgaba parcial y rara vez, temporalmente los derechos civiles de la apolis.

METECO.- Eran los extranjeros a los que se les permitía permanecer temporalmente, pero no tenían derechos civiles ya que se les restringía el derecho al comercio, no podían ser propietarios, ni comparecer en justicia por sí mismos y los delitos que cometían se les castigaba sin juicios y dependía de una jurisdicción particular que era la del polmarca.

BARBAROS.- Eran considerados como tales los pueblos que no formaban parte de la raza helénica y no tenían relación con los atenienses, en principio no tenían derecho ni protección.

Los extranjeros no autorizados para establecer su domicilio en la ciudad y mientras permanecían en ella tenían que estar bajo protección de bienhechores o prosexnos, y si se trataba de vagabundos o personas que no tenían situación definida o quién los tomarebajo protección, eran expulsados por disposición del Arcópagos. Estos extranjeros eran objeto de especial vigilancia, que se verificaba a través de magistrados o inspectores y carecían de derechos en la ciudad.

Pero la realidad fue que a los extranjeros que se les permitió acceso a la polis, vivían en un barrio que se les designó y estaban semiencarcelados en él, además de pagar tributos, los cuales si no eran cubiertos, los extranjeros podían ser vendidos como esclavos.

"Se dice que Pitágoras no estableció diferencia alguna entre griegos y bárbaros; así, en la organización de su sociedad, él abrazaba con amor la creación entera. Sócrates, a quien preguntaron en una ocasión cuál era su patria, respondió que era ciudadano del mundo, y los filósofos de la academia continuando la tradición del maestro consideraban a cada hombre como asociado a su comunidad, por los lazos de una sociedad universal. Jenofonte exhorta, a sus propios conciudadanos a no avergonzarse de imitar, donde convenga hacerlo (Dando a entender que podría imitarse tanto a propios como a extranjeros). Si bien en algún fragmento de la obra de Platón parece no compartir este sentimiento de fraternidad hacia los bárbaros, sin embargo, tiene hacia ellos todo el respeto, como el que asesinará a un extranjero, sin distinguir si fuera griego o bárbaro, debía ser expulsado del país de la víctima. Nada, según él, debía ser más sagrado que los compromisos contraídos para con los extranjeros. El único filósofo que siendo griego puso en tela de duda la igualdad natural de los hombres, fue Aristóteles, quien aduciendo la superioridad de inteligencia, trataba de justificar así la superioridad del hombre sobre la mujer, la del patrón sobre la del esclavo y el imperio del griego sobre el bárbaro. Para los seguidores de la Escuela Cínica, así como de la Estoica, extendieron la idea de patria a todo el género humano. Para los Estoicos no es ni la familia, ni la ciudad, lo que une a los hombres aquellos que no están gobernados por la virtud, -- aunque sean hermanos, son extranjeros enemigos los unos de los otros; aquellos que practiquen la virtud, son parientes, amigos y conciudadanos, cualquiera que sea el país o la familia donde vinieron. De este concepto Zenón deduce que el mundo es una gran ciudad, que las nacionalidades, las distinciones de derecho y costumbres deben vivir bajo las mismas leyes, como una grey que goza de pasto co--

mún, bajo las leyes iguales". (3).

Mientras atenas nos presente un pueblo amante de la belleza, el pueblo romano deja ver en las manifestaciones de su vida, un carácter rígido, -- aristocrático y formalista que, unido a su poderío, contribuyeron a volverlo exclusivo y egoísta hacia los extranjeros.

E) ROMA

En el Imperio Romano, la situación jurídica de los extranjeros tuvo diversas facetas, los extranjeros no tenían derecho al ius civile y era difícil que compartieran sus ideas y costumbres con ellos, pues no se les permitía vestir la tofa, ni usar el prenomen, se les negaba el derecho del censo, de la patria potestad y la testamentificación.

En las XII tablas, indistintamente se designaba al extranjero así como el enemigo, con el calificativo de "hostil", al parecer se había filtrado una cierta prudencia en el idioma, empobreciéndolo para conservar el término en su antigüedad. Hostis, era el extranjero deseoso de hospitalidad, y hostilis, a pesar de que su raíz era la misma, participaba del encono y la beligerancia; aunque -- previniendo de la misma raíz hay una diferencia notable, ya que el hostis le daba ciertos derechos y su intención era que le reconocieran las leyes, -- una cierta hospitalidad, y eran los extranjeros -- vencidos por Roma, quien en recompensa por la per-

(3) Matos José. Curso de Derecho Internacional Privado. Guatemala, 1922, p. 145

dida de la libertad, adquirirían ventajas y derechos que no tenían; posteriormente en la misma Roma republicana, se les llamó Peregrini; y el vocablo -- hostes sólo se le daba a los extranjeros de los -- países con los que Roma no había celebrado tratado alguno o bien, que estaba en guerra permanente.

"El romano conquistador quiso asimilarse a los pueblos vencidos, pero sin conceder hasta la - constitución de Caracalla, la preñitud del Ius Civitatis, a todas las personas que no gozaban de la integridad de este derecho se les llamó peregrini latinos. A los primeros, el derecho romano conce-- dió y reconoció ciertas facultades que constituyen en conjunto el Ius Gentium, que fue el derecho del extranjero. El Ius Gentium es el conjunto de regla que la razón natural ha hecho prevalecer en todas las legislaciones. El peregrini no latino puede - considerarse como un intermediario entre el latino ordinario y el ciudadano romano y comprende tres - clases: los latini juniani , el peregrinio y el la tino, aunque no gozaban plenamente del Ius Civita lis, no son absolutamente extranjeros en el Impe- rio, y por eso no les han reconocido derechos más o menos extensos pero los bárbaros, es decir, los que vivían lejos del mundo romano y que no obede-- cen a sus leyes, en principio no tienen ningún de- recho en la legislación romana y no gozaban del be neficio del Ius Gentrimum. Están en guerra de la ci vilización y de la geografía.

El Imperio Romano dominó casi toda la exten sión conocida por el orbe y desde la Constitución - de Caracalla, que subsistieron las diferencias de nacionalidades, prácticamente podía considerarse - que la distinción entre romanos y extranjeros te- nía poca importancia. Al final del Imperio Romano y el Nacimiento de la Influencia Cristiana, la - universalidad que proclama esa doctrina y la de---

claración de San Pablo borrando toda diferencia - entre judíos y cristianos, hombres y mujeres, circuncisos e incircuncisos, debieron tener como consecuencias que no hubiere distinción entre nacionales y extranjeros y que la cristiandad, como se llama en la Edad Media, regida por un solo Padre - Espiritual, el Soberano Pontífice, consideraba borrar las diferencias nacionales y que estaba aumentarían con los rivales mercantiles y genoveses, - pisanos, aragoneses, bizantinos, francos y catalanes. Dominó el derecho feudal que liga perpetuamente al hombre a la tierra y nacieron incontables de rechos y obligaciones y la soberanía de los Señores imponía a los extranjeros que solamente con -- permiso especial podían entrar y permanecer en los Estados. Se llegó hasta a prohibir la transmisión por herencia". (4).

En roma, se instauró la Institución del Patronato que era la protección que le daba el ciudadano al extranjero. Estaba el patronato obligado a defender el cliente o sea el extranjero pro tegido y a cambio de esta protección el extranjero estaba obligado al ciudadano, al establecimiento y adelanto de los hijos del patrono. "Entre pa trón y cliente existía la comunidad de familia, - culto y de derechos. Este no podía acusar en justicia el pateono, ni declarar contra él, ni votar en su contra, mientras que el patrono podía hacer entrega deñ cñoemte que cometía un delito, pues estaba obligado a responder de los actos de éste".

Existe otra institución similar al patrono que son los contratos de Hospitalidad. Ambas ins-

(4) Arce, Alberto. Derecho Internacional Privado.- Guadalajara, Jal., 1965. 5a. Ed. Departamento - Editorial de la U. de G., pág. 52.

tituciones no conferían el goce de ningún derecho ciudadano, pues éstos eran ejercidos propiamente - por el patrono en beneficio del cliente o por el huésped a favor de que gozara de la hospitalidad.

Vemos que el concepto de extranjeros en Roma no corresponde a lo que se entiende ahora como tal. El peregrino era extranjero pero en relación con el ciudadano romano y el bárbaro era extranjero en relación al romano y el peregrino. De ahí - la diferencia, que uno gozaba de derechos, los -- cuales podían aumentarse.

Se creó también un magistrado llamado Pretor Peregrini, que era especial para los litigios de los extranjeros, cuyo derechos fueron reconocidos por el Ius Gentium.

F) EDAD MEDIA

Esta época abarca desde la Caída del Imperio Romano de Occidente en el siglo V, A de J.C., hasta la toma de Constantinopla por los turcos, a mediados del siglo XV. Durante este período suceden varios fenómenos de tipo cultural, políticos y sociales, que se desarrollan, pero fundamentalmente hay que destacar la importancia de la Iglesia - Cristiana.

Al comenzar la Edad Media, aparecen: las - doctrinas del cristianismo y las ideas de los pueblos bárbaros que destruyen el Imperio Romano. La difusión de la Religión Cristiana y el desarrollo de la Iglesia constituyen las influencias del - pensamiento político de la Edad Media.

En esta época existen dos formas de sociedad: la Patriarca, representada por los bárbaros y la Imperial, representada por la tradición romana. Como transacción entre estas formas de sociedad surge el feudalismo.

Es necesario tener presente el poder que en la Edad Media ejerció el Señor Feudal, quien era el amo absoluto del territorio que detentaba y gobernaba, sin que otra persona pudiera inmiscuirse. En esta época también existió el problema llamado de la querrela de las investiduras, resultado del desacuerdo entre el poder temporal y el poder espiritual; el Papa Gregorio VIII contrariado por el poder temporal, concedía cargos eclesiásticos por medio de la investidura, prohibió que, por tratarse de laicos, siguieran otorgándolas. Ante esta situación, el Emperador Enrique IV de Francia contestó al Papa, en 1076, que se considerara dispuesto de su misión; molesto por ésto, dicho Papa excomulgó a Enrique IV y en virtud de ésto se retractó y aceptó la supremacía pontifical en tratándose de dignidades eclesiásticas. Pero, sin embargo, este conflicto continuó con Enrique V, quien peleó contra los siguientes Papas hasta el año 1122, en el que el Concordato de Worms reconoció la separación de ambos poderes, dejando reservado para los reyes y emperadores la posesión del poder temporal y para el Papa, la del poder espiritual.

Con relación a la Edad Media, Calvo dice: " Otro elemento y otro poder conserva durante esta época la tradición de la legislación romana: este elemento es la iglesia, que servía también por este medio, de lazo de unión universal entre los pueblos. Y bien, la Iglesia no podía cumplir con su misión sin la constitución de un Derecho, que fue llamado Canónico; éste se basó en cierto modo en el romano,

y la organización de la Iglesia Católica ofreció muchos puntos de contacto con la organización del Imperio. La superior civilización de la Iglesia, - con respecto a los pueblo germánicos y su fuerza - centralizadora y absorbente determinó la influencia casi decisiva en las cuestiones internacionales del poder pontifical. Esta influencia salvo entonces, en más de una ocasión, verdaderos intereses de la civilización y del progreso.

El derecho romano y el canónico fueron como las dos grandes bases del Derecho Internacional durante la Edad Media, sin embargo, éste distaba mucho de la estrecha significación que tuvo en la época de la República y aún en la del Imperio. Se aplicaba a un orden nuevo de cosas, a una manera de ser de la sociedad, y sus principios habían sido profundamente modificados por una civilización cristiana. La antigua unidad del vasto imperio de los Césares se había roto. Habiéndose formado, a consecuencia de este hecho, numerosas nacionalidades más o menos importantes e independientes. Era, por esto, imposible la aplicación rigurosa a esta situación del antiguo derecho romano, que suponía la absorción de las provincias que había constituido otras tantas naciones. Desde la aparición de estas nacionalidades distintas en Europa, cuyas relaciones recíprocas debían forzosamente ser múltiples a causa de su misma situación topográfica y de sus antecedentes históricos, se puede decir que nació el Derecho Internacional Europeo. Este derecho no era ya el *Ius gentium* de roma, derecho de un pueblo que se aplicaba a todos, sino el derecho de todos los pueblos formulados según la mayor o menor independencia o prestigio que sucesivamente adquirían las nuevas nacionalidades". (5)

(5) Camargo, Pedro Pablo. La protección de los derechos humanos y de la democracia en América. México, 1960. Ed. Excelsior, p. 8.

Dice Calvo: " Que los extranjeros no tenían en la Edad Media, a menos de contrato especial derecho a la protección sobre los bienes situados en territorios de otro estado, ni podían disponer por testamento de estos bienes, que eran confiscados cuando morían en su propio territorio. Este derecho de aubana fue desapareciendo, merced a la constitución de grandes monarquías europeas y la multiplicación y frecuencia de las relaciones Internacionales".

En la Epoca Feudal, el extranjero estaba fuera del derecho común, debido ésto al carácter jurídico de este tiempo; el poder que tenía el Señor Feudal estaba basado en la propiedad de la tierra que poseyera y como dueño de todo lo que hubiera en sus dominios tenía facultad para imponer, a los individuos que habitaran en su territorio, la Ley.

El extranjero que saliera del lugar donde había nacido y se trasladara a otro, estaba sujeto a un trato diferente; su existencia estaba regida por la Ley impuesta por el Señor Feudal en cuyo dominio se estableció. Y así nos dice Arjona Colombo: "que se dio el nombre de aubana a toda persona que abandonaba el territorio del señorío donde había nacido o donde había sido bautizado y se estableciera en otro feudo".

En el siglo IX, se adoptó la palabra "auna" derivada de la concepción griega aubanis, con que se nombrara a los extranjeros y cuyo significado era del derecho que tiene el Señor Feudal para apoderarse de los bienes del extranjero fallecido en su territorio y "alun" era el vocablo

por el cual se entendía el empadronamiento de los extranjeros.

Nos damos cuenta que el Señor Feudal abusando del poder que sustentaba en perjuicio del aubanis, quienes constituyeron una de las fuentes rentísticas más importantes de los Señores Feudales - fue objeto de múltiples imposiciones como:

1). El Cavage o Chavage, que era una capacidad a la que se sujetaba el jefe de la familia extranjera, quien para casarse necesitaba autorización era otorgada mediante pago hecho por el extranjero, siempre que uno de los contrayentes residiera en otro territorio, y se le llamó a este pago-derecho de formariage.

2).- El derecho de aubana, por el cual el extranjero no podía transmitir sus bienes por testamento o al intestado, ya que muriendo, su patrimonio pasaba a manos del Señor Feudal.

Fue en Francia donde el concepto de aubana tuvo mayor auge, ya que para obtener un juicio debía pagar los gastos de la sentencia; tenía que pagar un impuesto para poder contraer matrimonio, así como los gastos reclamados extraordinarios, - por la monarquía con Luis XIV, a los extranjeros que había pagado el impuesto que los acreditara - como tales, se les obligó a tener una cartilla -- que lo comprobara, lo comprobara, lo cual también causaba impuesto. Y sólo hubo cierta prudencia en cuanto a los mercaderes, ya que con Luis XIV, a los mercaderes que fallecían se les daba el derecho de testar; así como en el caso de no hacerlo, los herederos podían reclamar los bienes.

En Inglaterra, en virtud del Estatuto de Ricardo III, se les obligó a los comerciantes extranjeros a vender mayoreo y sólo dentro de los ocho meses siguientes de haber introducido la mercancía. Un estatuto del Rey Enrique VIII prohibió a los extranjeros ejercitar el oficio o profesión en Inglaterra; y Carlos II estableció que no se podía emplear extranjeros como agentes en las Islas y Colonias británicas. Más tarde como Jorge II y III se les permite a los extranjeros que llevaran muchos años viviendo en el reinado, la posibilidad de adquirir la nacionalidad inglesa.

La Iglesia que procuró la igualdad de los hombres humanizó en los lugares donde su autoridad existía, a través del derecho canónico y logró que al extranjero se le tratara con mayor prioridad.

En España, al extranjero se le prohibió en un principio instalarse en la nación. En las Leyes de Indias se establecieron que los bienes de los que fallecían en América, no pasaban a sus herederos, con dos excepciones: la una, en beneficio del casado con española, o india y tuvieran hijos con aquellas; y la otra, los que murieran en barco, aunque, estuvieran en América, pero no hubiera desembarcado.

Esta situación estricta hacia el extranjero fue menguando debido al surgimiento municipal, favoreciendo así el tráfico mercantil; surgiendo de esta manera un ambiente de reciprocidad, debido al trato que una ciudad le daba a su extranjero, ésta debía corresponder al mismo trato. Otro acontecimiento que contribuyó al progreso de la situación jurídica de los extranjeros, fue la concentración-

beranía del pueblo; el deseo de todo ciudadano a desempeñar cargos públicos sin distinción de nacimiento o religión; la libertad de culto, imprenta y trabajo; la igualdad de los ciudadanos frente a la Ley; el reparto equitativo de impuestos; la responsabilidad de funcionarios del Estado y del Poder Ejecutivo; los derechos de libertad personal y de propiedad; garantías personales para los casos de arresto y enjuiciamiento.

La declaración afirmaba que la soberanía no residía en el Rey sino en el Pueblo, el cual elegía libremente a sus representantes; que la Ley era la expresión de la libre voluntad del pueblo y debía ser igual para todos; que los poderes debían separarse y no concentrarse en un sólo órgano o persona; que existían derechos naturales del hombre, es decir: la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión y que éstas eran sagradas o inalienables.

B) ANTECEDENTES DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

A continuación se tratará de hacer una recopilación de los documentos que, antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, trataran de proteger los derechos humanos.

1.- El 15 de junio de 1215, el Rey Juan de Inglaterra, Lord de Irlanda, Dunque de Normandía y Aquitanta y Conde de Anjou, por la Gracia de Dios, aceptó los cuarenta y ocho artículos de los Barones de Runnude, consignados en la Carta Magna Libertarum.

Las arbitrariedades de Juan sin Tierra pro-

vocaron la formación del ejército revolucionario - de los Barones, que acabó con la que se establecieron sus derechos frente al Rey y sanciones muy -- enérgicas para violación.

La conquista más grande de los barones en - este documento fue la seguridad de un juicio pre-- vio a los actos de ejecución en contra de sus bienes o de sus personas.

"Ese histórico documentos que limita los poderes de la monarquía y que concede ciertos dere-- chos a los individuos, está considerado como la - Piedra Angular de las libertades inglesas y estadounidenses". (6)

2.- Al caer en desuso la Carta Magna, se obtiene del Rey Jacobo I, en 1627, también violentamente, su aceptación a la "Petición of Rights", en la que se protege la libertad individual y se crea el "Due procesa of lam", que privó al monarca de - la facultad de abstenerse de aplicar el derecho a su capricho.

3.- En 1667 el Parlamento aprueba el Acta - de Habeas Corpues, en la que se establece que na-- die puede ser preso por una simple orden del monarca basada en la existencia de razones de Estado, - sino que se necesitará que hubiere juicio. El de-- tenido ilegalmente podía, mediante fianza, lograr

(6) Sánchez Viamonte Carlos. Los Derechos del Hom-- bre en la Revolución Francesa, México, 1956. - U.N.A.M. p. 46.

que las autoridades judiciales pidieran al carcelero les enseñalara el cuerpo del detenido para averiguar sobre la legalidad de su privación de libertad.

4.- En 1668, después del rompimiento de Enrique VIII con el Papa, Jacobo II demuestra ciertas tendencias católicas, por lo que el Parlamento nombra Reina a la Princesa Ana, para que gobierne de acuerdo con Guillermo de Orange. El Parlamento puso como condición para la entrega del Trono, la aceptación de un Bill of Right que había redactado.

El documento fue aceptado en sus trece artículos, que señalan las características que deban rendir el Rey para serlo y los derechos del pueblo inglés.

5.- En el acta de Establecimiento de 1701, los ingleses logran la inamovilidad de los jueces encargados de la expedición del Habeas Corpus, considerando así este sistema de protección de la Libertad individual.

6.- Uno de los documentos más importantes en materia de Derechos Humanos en América, es la Declaración de Derechos del Estado de Virginia, del 12 de junio de 1776, redactada por Georges Masson, en cuyo artículo primero proclama que "Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y poseen ciertos derechos inherentes, de los cuales, por pertenecer a la sociedad no pueden ser privados por ningún pacto, así como tampoco su posterioridad. Son a saber; disfrutar de la vida y de la libertad, como medios para adquirir y poseer propiedades y para buscar y obtener la di

cha y la seguridad". Otros derechos fundamentales fueron consagrados tales como la garantía de elecciones libres, la libertad de prensa, la libertad de conciencia y la condenación a los castigos crueles.

7.- El 4 de julio de 1776, el Segundo Congreso Continental proclamó la Declaración de Independencia, que al romper los lazos de trece colonias con la Corona Británica, dio vida a los Estados Unidos de América, la cual fue redactada por Thomas Jefferson, el cual expuso: "Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales; que a todos les confiere su Creador ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la consecución de la felicidad, que para garantizar estos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernadores, que siempre que dan forma de gobierno tiende a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarlo o abolirlo, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios y a organizar sus poderes en aquella forma a su juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad".

8.- Dos años antes de la Revolución Francesa, el 17 de septiembre de 1787, se promulgó la Constitución de los Estados Unidos de América, que fue ratificada por diversos Estados, y no siéndolo por otros, sino hasta que en las primeras diez enmiendas de la misma se incluye el Bill of Rights, ya que hace una positiva narración de los fundamentales derechos del hombre: libertad de religión, de expresión, de prensa; derechos de petición al gobierno para la reparación de agravios, derecho de guardar y portar armas a fin de proteger la seguridad del Estado, reglas relativas a fiscalización,

juicios y condenas; justa indemnización a la expropiación; la enumeración de derechos constitucionales no debe ser interpretativa en sentido de negar o desacreditar otros retenidos por los individuos.

9.- El 10. de enero de 1863, Abraham Lincoln decretó la libertad de los esclavos, durante la guerra de sucesión.

10.- Libertad, Igualdad, Fraternidad, fueron las palabras que llevaron a Francia a la Revolución. Los franceses querían garantías individuales. Tres días antes de la Toma de la Bastilla, el Marqués de Lafayette supo recoger el anhelo popular y presentó a la Asamblea un proyecto de Declaración de Derechos, diciendo "El ejercicio de los derechos naturales no tienen más límites que aquellos que aseguran su goce a otros miembros de la sociedad".

Fue el 14 de julio cuando la Asamblea decidió incluir una declaración de derechos en la Nueva Constitución de Francia.

A la abolición de los derechos feudales en Francia, el 2 de agosto siguió la lectura del Proyecto de Declaración, por el Visconde Mirabeau, el 15 del mismo mes.

El 26 de agosto de 1789, se adoptó la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, de diecisiete artículos, el primero de los cuales establece que "los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales -

sólo pueden estar fundadas en la utilidad común". Este artículo iba precedido de las siguientes resoluciones: "Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando - que la ignorancia, el olvido o el menos precio de los derechos del hombre son las únicas causas de - las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, ha resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, imprescriptibles e inalienables del hombre".

CITAS DEL PRIMER CAPITULO

- 1) Feostel de Coulanges citado por Miaja de la Muela, Derecho Internacional Privado; Parte Especial T. II. Madrid, 1963, Ed. Atlas, Pág. 135.
- 2) Arjona Colomo, M. Derecho Internacional Privado. Barcelona, 1954. Ed. Bosch, p. 137.
- 3) Matos, José. Curso de Derecho Internacional Privado. Guatemala, 1922, p. 145.
- 4) Arce, Alberto. Derecho Internacional Privado. - Guadalajara, Jal., 1965. 5a. Ed. Departamento - Editorial de la U. de G., pág. 52.
- 5) Calvo, Carlos. Derecho Internacional, Teórico y Práctico de Europa y América. París, 1868. T.I. Ed. Durand et Pedpme-Lauriel. p. 6 y 3.
- 6) Camargo, Pedro Pablo. La protección de los derechos humanos y de la democracia en América. México, 1960, Ed. Excelsior, p. 8.
- 7) Sánchez Viamonte Carlos. Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, México, 1956. - U.N.A.M. p. 46.

CAPITULO II

CONCEPTOS Y PRINCIPIOS DE LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

- a) Significación Gramatical
- b) Conceptos Doctrinales
- c) Concepto personal
- d) Ubicación de la condición
Jurídica de los Extranjeros.
- e) Normas aplicables a la condi
ción jurídica de los extran-
jeros.

CAPITULO II

CONCEPTOS Y PRINCIPIOS DE LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

1.- SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL.

El término extranjero deriva del vocablo la tín "extraneus" que quiere decir extraño, o sea, - todo aquello que viene de afuera o que simplemente desconocemos; y dentro del "Status personal" del - individuo, "extranjero es la persona que se encuen tra en un lugar o en un país distinto del propio - sin haber renunciado a su nacionalidad originaria.

Nuestra Constitución en su artículo 33, se- ñala que son extranjeros los que no poseen las ca- lidades determinadas en el artículo 30 de la Carta Magna, o sea, nos da la pauta de que al extranjero lo identifiquemos por medio del sistema de exclu- sión, ya que el mencionado artículo 30 nos habla - de quienes son mexicanos, y por lo tanto todo indi- viduo que no esté en esas calidades se considerará extranjero.

En cuanto a la palabra Condición, ésta nos da una hipótesis de distinción entre extranjeros - y mexicanos, y así según la aplicación de una ley en cuanto a la capacidad y calidad del extranjero o del nacional. Esto no es suficiente, pues, aun-

que estos conceptos tuvieron su origen en el derecho de gentes, no es éste el terreno de aplicación de tales normas y como nos dice el maestro Trigueros, "que aunque hay distintas hipótesis del nacional y el extranjero, no es la idea que nos lleva al concepto que integra el pensamiento de condición de extranjeros" (1)

También es necesario comprender que la condición de extranjeros debe aunar el extranjero con el Estado en donde se encuentra, es decir, no se excluyen sino complementan, así decía el padre Victoria "que el derecho de comunicar y el de comerciar, con todos los pueblos de Europa, no es el derecho de los españoles, sino de todos los hombres, o sea que, el Estado aún buscando los fines de su pueblo, tenía que realizar también los de los extranjeros".

Según Trigueros, la condición del extranjero "se comprende a través de la reciprocidad y la asimilación y el mínimo de derechos que el Estado le otorga, los cuales, pueden aumentar o disminuir"; en cuanto a la reciprocidad, ésta sólo se entiende entre dos límites, el de respeto a la persona humana y la necesidad de protección a la subsistencia del Estado, ya que la reciprocidad no podría llevarse a la práctica cuando impliquen un ataque al extranjero de sus derechos a vivir y a comerciar, ni tampoco sería correcto invocar el caso de que se ponga en peligro la seguridad de un Estado, por lo tanto la reciprocidad más que un medio defensivo propio es, que un medio internacional que tiene

(1) Trigueros E., Apuntes de Derecho Internacional Privado. México, 1942.

el Estado para lograr la obediencia de sus nacionales; La Asimilación, en términos generales, es deber del Estado para asegurar tanto al nacional como al extranjero, un medio de vida y una protección jurídica, la cual nos muestra que está en íntima relación con el mínimo de derechos que el Estado debe otorgar al individuo, ya que la asimilación comprende necesariamente un mínimo de derechos, se entiende según el grado de civilización de cada pueblo y así asimilarlo con el nacional, más el mínimo de derechos conferidos al extranjero es inferior al que dispone el Estado debe entonces impartir éste un derecho superior para los extranjeros que para los nacionales, es decir, assimilar es buscar que se equipare al extranjero con el nacional sin entender con ésto que se está plenamente él mismo en el seno del pueblo, sino que se comprende con un carácter o criterio universal para que el individuo se le de el respeto y garantía del mínimo de sus derechos.

"La cuestión de la situación jurídica de los extranjeros en un país dado, puede plantearse de la siguiente forma: ¿Cuáles son los derechos que gozan en este país, los que no son nacionales? ¿En qué medida se reconoce al extranjero la personalidad jurídica, la aptitud para tener derechos y para ser sujeto de obligaciones?" (2)

La atribución al extranjero o la adquisición por él, de la nacionalidad del país donde reside puede, en cierto sentido, considerarse como una cuestión de condición jurídica de los extranje

(2) Maury J., Derecho Internacional Privado Puebla, Pue., 1949. Cajica, p. 196.

ros. Pero tratándose de un extranjero que continúa siendo extranjero, ¿cuál será su situación jurídica? Se deben resolver primeramente dos cuestiones:

- a) La cuestión de la igualdad de los extranjeros y los nacionales.
- b) El reconocimiento de los derechos esenciales.

En cuanto a la igualdad entre el extranjero y el nacional, la tendencia se había afirmado en la mayoría de los derechos estatales especialmente, y sobre todo en materia de derechos privados. En 1914 era cada vez más asimilado el extranjero al nacional, habiéndose celebrado gran número de compromisos bilaterales, tratados de comercio, convenios en su mayoría relativos al extranjero. La guerra de 1938 vino a cambiar la línea de la evolución: la crisis económica y política, consecuencia probable del conflicto, crea motivos de discriminación y las nuevas ideologías proporcionan justificaciones a ésta.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de los derechos esenciales, vemos que la mayoría de los internacionalistas admitían la existencia de una obligación para el Estado de reconocer a los extranjeros el mínimo de derechos esenciales para el desarrollo de la vida social internacional. De terminábase el contenido de esta obligación recurriendo al derecho comparado. Se decidió que cada Estado debe, en la materia de la condición de los extranjeros, reglamentar su conducta según la conducta media de los otros Estados civilizados.

No creemos necesario profundizar aquí sobre el mínimo de derechos, en virtud de ser objeto de un capítulo posterior.

2.- CONCEPTOS DOCTRINALES

Horus y Arregui, dice que el concepto más vulgar del extranjero es el de que lo define por exclusión, o sea el individuo que no es nacional, cuando no reúne los requisitos para tener la categoría de nacionalidad, bien que reuniendo los requisitos, el vínculo se rompe por determinadas causas. En una forma más general y buscando el concepto más positivo dice que el extranjero es aquel individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía o a una sola soberanía.

Niboyet dice que todos los sujetos del orbe pueden ser catalogados de nacionales o no nacionales y que son éstos los extranjeros; considera que el objeto de la nacionalidad es establecer esta división que repercutirá en el trato que ha de darse a los sujetos.

Yorovin dice que extranjero es el individuo que se encuentra en un Estado siendo nacional de otro Estado.

El artículo 33 de la Constitución Mexicana dice que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30.

Se puede llegar a decir que extranjero es la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Es-

tado para ser considerado como nacional.

Los conceptos doctrinales que acabamos de exponer son en cuanto al concepto de extranjero, y a continuación hablaremos del concepto de la condición jurídica.

Niboyet dice que la condición jurídica de los extranjeros consiste en determinar los derechos que los extranjeros gozan en cada país.

Unicamente se cita a éste, o sea Niboyet, en razón de que la mayoría de los tratadistas se apegan a esta idea.

Por lo tanto, se puede definir a la condición jurídica de los extranjeros como el cúmulo de derechos y obligaciones atribuibles a las personas físicas o morales, dentro de un país determinado.

3.- CONCEPTO PERSONAL

Podemos decir que el extranjero es la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un país, para ser considerado como nacional.

Del concepto de condición jurídica de los extranjeros podemos decir que es el cúmulo tanto de derechos como de obligaciones, atribuibles a los extranjeros-tanto personas físicas como morales, súbditos de un Estado o sin nacionalidad, residentes o no residentes, con privilegios especiales o sin ellos, con restricciones o sin ellas, -

dentro de un país determinado.

4.- UBICACION DE LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

Antes de comenzar todo análisis de reglas sobre la situación jurídica del extranjero, debemos distinguir expresamente entre la condición de extranjero regida por el derecho interno de los diversos países y aquel que se encuentra regulado por el derecho internacional.

Existen legislaciones de vital importancia para la vida internacional, es decir, que asegura a los extranjeros una situación jurídica bien determinada, asimilándolas más y más a los nacionales. Sin embargo, estas reglas no satisfacen lo concerniente al comercio internacional. En efecto, en tanto que se trata de normas de orden jurídico interno, los derechos extranjeros no son tenidos más que como una concesión benévola del legislador nacional, sobre la cual tendrá en todo momento, el derecho a modificarla o anularla.

Sin embargo, el carácter respecto de estas dos cuestiones es muy diferente. "Las normas de derecho interno recae directamente sobre los extranjeros, dándoles algunos derechos e imponiéndoles ciertas obligaciones. Las reglas del derecho de gentes, por el contrario, no obliga al Estado, más que frente a otros Estados, a tratar su jurisdicción de manera determinada". (3)

(3) Verdross A. Academia de Recho Internacional. - Recueril des Cours. 1931. Tomo 37. Les regles internationales concernant le traitement des étrangers. p. 327.

Esta tesis es cierta, por la cual los individuos deben ser considerados ellos mismos como sujetos de derecho de gentes. Pensamos que también por medio de un tratado internacional los individuos pueden convertirse en verdaderos sujetos de de derecho internacional público. El Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Nueva York - en 1929, adoptó por unanimidad, una resoluckón declarando "que hay casos en los cuales puede ser de seable, que el derecho sea reconocido a los particulares para comprender directamente, bajo ciertas condiciones, sobre instancias de justicia internacional en sus diferencias con los Estados".

Los mismos individuos no pueden exigir un trato mejor a aquel que les es acordado por el derecho nacional del estado donde se encuentran. Sin embargo, el Estado del que dependen los extranje--ros, está autorizado por el derecho de gentes a exigir a otro Estado, que las leyes aplicadas en su jurisdicción no sobrepasen el cuadro trazado por las reglas de derecho internacional público.

Vamos a continuación a expresar qué se en--tiende por derecho público y qué por derecho privado a efecto de saber en cuál encuadrá la situación o condición jurídica de los extranjeros.

El derecho internacional en general, pero muy especialmente aquellas de sus ramas que se clasifican de Derecho Internacional Público, es algunas veces llamado derecho de gentes. A primera vista parece que se debe a la traducción literal de las palabras latinas "ius gentium", pero sin embargo no es así, ya que el ius gentium romano comprende el conjunto de reglas aplicables en Roma a

los peregrinos, como a los ciudadanos, por oposición se les aplicaba el ius civile, que era parte del derecho interno del Estado romano. Muy diferente es el derecho de gentes al que nos referimos. Así para evitar equivocaciones, un autor inglés - Zouch, creó la expresión jus inter gentes: es de ahí que Bentham sacó el nombre de Derecho Internacional.

Dentro del Estado vemos de uno y otro lado, dos clases de relaciones jurídicas: 1) Relaciones Públicas, que existe entre el Estado y sus miembros, y 2) Relaciones Privadas, que se forman entre las partes. Es decir que hay relaciones de Estados entre ellos o de un Estado con los particulares de un Estado, siendo el Derecho Internacional Público el encargado de regularlas; así se le califica de público porque supone esencialmente, como parte interesada, examinado el Estado como tal. - Los particulares de otro Estado, por otra parte, - pueden entrar en relación con los particulares de otro Estado, poseer bienes o realizar actos en un país que no es el suyo: son estas reglas que regulan las relaciones, puramente privadas. Obedecen a reglas que agrupadas forman lo que se llama Derecho Internacional Privado.

¿Qué ley se va a aplicar a las personas, a los bienes y a sus actos? ¿Será necesario tener en cuenta su ley nacional, la ley de los países donde se encuentra o la ley de donde están situados los bienes? El deber del Derecho Internacional Privado es trazar las reglas destinadas a resolver estas colisiones. Su misión primordial es el decir cuál de entre muchas leyes en conflicto en una hipótesis dada, es la aplicable para la resolución.

Así vemos que Foelix dice que el Derecho Internacional es "el conjunto de reglas según las cuales se juzgan los conflictos entre el Derecho Privado de algunas naciones". (4)

Veamos las tres diferencias capitales que separan el Derecho Internacional Público del Derecho Internacional Privado, que van a acabar de caracterizar el objeto de esta mención:

PRIMERA.- Existe desde el punto de vista de las relaciones regidas por los dos derechos. El Derecho Internacional Público se ocupa de las relaciones entre los Estados o de un estado con los particulares de otro Estado, suponiéndose siempre examinado como tal. El Derecho Internacional Privado no trata más que de reglamentar cuestiones puramente civiles.

SEGUNDA.- Se manifiesta desde el punto de vista del objeto propio de cada uno de los derechos: el uno traza reglas comunes a las Naciones para reglamentar los conflictos que van a hacer brillar sus intereses generales. Estas reglas son a menudo tomados fuera de toda legislación nacional. La otra apacigua los choques de legislaciones en la esfera del Derecho Privado, editado al contrario de las reglas escritas dentro de las leyes en conflicto.

TERCERA.- Desde el punto de vista de la san

(4) Foelix, citado por Surveille et Arthuys. Droit International Prive. París, 1904. 4ta. Edición.

ción. El conflicto de Derecho Internacional Público, que ha negado la existencia de este derecho, - es un defecto del arbitraje resuelto por la diplomacia o por la guerra. El conflicto de Derecho Internacional Privado es el contrario, resuelto por un Tribunal Nacional.

En efecto, a falta de un Derecho Internacional Positivo, aceptado por todos los pueblos en el momento actual, existe al menos un Derecho Internacional Natural. Este es susceptible de transformarse a la larga en un derecho positivo aplicable a todas las Naciones.

Todo conflicto de Derecho Internacional Privado cuando se relaciona con extranjeros quiere esencialmente, una respuesta sobre los dos siguientes puntos:

1.- ¿El extranjero goza, dentro del país - donde pide justicia, del derecho que pretende ejercer?

2.- ¿En caso de que goce de este derecho, - por cuál ley debe regirse?

Saber cuál es la situación jurídica de los extranjeros desde el punto de vista del goce de los derechos privados, en un país determinado, donde se constituye el debate que los pone en causa, es una cuestión cuya solución domina no por los conflictos de ley. Posteriormente, se hará una diferencia al respecto.

Algunas veces también se llega a confundir

el Derecho Internacional Privado propiamente dicho con la Teoría de la Condición de los extranjeros - desde el punto de vista del goce de derechos privados.

Hay pues, un error evidente. El conflicto de leyes nace en efecto, en razón de la claridad - de las legislaciones.

También hay que hacer mención a la confu- - sión entre el Derecho Privado Nacional y el Dere- - cho Internacional Privado. Parece natural decir - que el imperio del Derecho Internacional se extien- de sobre todas las relaciones jurídicas que no es- - tán comprendidas en el Derecho Privado Nacional, - pero cuando se trata de determinar con exactitud - una línea de sepración entre una y otra, surgen di- - ficultades en todas partes.

Sin embargo, los autores que han querido - ver entre el Derecho Internacional Privado y el De- - recho Privado Nacional una diferencia esencial en- - cuanto a su naturaleza, deberían poder indicar in- - mediatamente lo que corresponde a la esfera de la - una y de la otra. Dice J. Jitta: "que si nuestra - ciencia forma parte del Derecho de Gentes, debe - ser fácil determinar cuando es internacional una - relación jurídica; para ello es preciso que salga - del cuadro de las relaciones que se establecen en- - tre los individuos y se convierte en una relación - de Estado a Estado. Pero de esta manera se llega - a un absurdo. Obtiénese el mismo resultado negati- - vo cuando se quiere partir de la distinción entre - el derecho esencialmente externo y el esencialmen-

te externo y el esencialmente interno". (5)

Al respecto, Fiore nos dice "que el Derecho Internacional Privado establece los principios para resolver los conflictos de legislaciones y para regular las relaciones recíprocas de los súbditos de los Estados diversos, añadiendo que es muy distinto del derecho civil, que regula las relaciones privadas de los individuos entre sí, en lo interior del Estado". (6)

Distinción esencial entre el problema del conflicto de Leyes y el de Condición de extranjeros: Es rigurosamente fundamental no confundir entre sí estos dos problemas: el de la condición de los extranjeros y el de conflicto de leyes. De no tener esto en cuenta-lo cual acontece con demasiada frecuencia-, se corre el riesgo de llegar a las más erróneas conclusiones.

Estos dos problemas son en efecto muy diferentes:

- 1o. En cuanto al orden en que se plantean.
- 2o. En cuanto a la ley aplicable a su solución.

1o. Orden en que se plantean estos dos problemas.- El problema de la condición de los extran

(5) Jitta J., Derecho Internacional Privado. Madrid. La España Moderna, p. 50.

(6) Fiore Pasquele T. I. Droit International Prive. Madrid, 1889. p. 43.

jeros se presenta siempre invariablemente, antes - del problema del conflicto de las leyes. No existe un sólo caso en que el orden de estos dos factores se encuentren invertidos.

Un derecho no puede ejercitarse más que - - cuando se posee el disfrute del mismo. La ley competente en materia de conflictos de leyes, regirá la capacidad de ejercicio, si la capacidad de ejercicio existe previamente. Para no invertir el orden de los factores, es preciso por lo tanto no perder nunca la vista en orden lógico de estas dos cuestiones. Esta distinción fundamental es una de las más fecundas en nuestro derecho.

Las dos cuestiones, de condición de los extranjeros y de conflictos de leyes, no se plantean naturalmente mas que cuando uno de los interesados es extranjero.

2o.- La ley aplicable a la solución de los dos problemas.- El interés de no confundir estos - dos problemas se manifiesta prácticamente al solucionar estos dos problemas cada uno por su cuenta.

a) La ley de cada país es la única que determina los derechos de que los extranjeros han de gozar en dichos países.

b) Si se trata por el contrario de una cuestión de conflictos de leyes, la ley aplicable es - infinitamente variable: se aplica la ley que sea competente en virtud de las reglas del conflicto de leyes.

"La condición de los extranjeros consiste - en determinar los derechos de que los extranjeros gozan en cada país y esa condición resulta única y necesariamente de la ley de este país. En esta materia no puede surgir por lo tanto un conflicto entre dos legislaciones, ya que necesariamente se aplica la ley interna del país donde se invoca el goce de un derecho". (7)

Poco importa, por lo tanto, que la ley ex--tranjera, la del extranjero en cuestión, le condena o no tal o cual derecho, pues no hay que consultarla en abosluto. Niboyet dice que no puede sostenerse la opinión contraria o sea aquella que --afirma, que para que un extranjero tenga el goce - de un derecho, no basta con que se le otorgue el - país de su residencia, sino que es preciso además, que su ley nacional se lo conceda.

Es evidente que la ley del extranjero debe ser consultada, pero sólo cuando se trata de con--flictos de leyes, y en el caso que resulte ser la ley competente, cuestión totalmente aparte del problema de la condición de los extranjeros.

Cada país es dueño de reglamentar dentro de sí la condición de los extranjeros en la forma que estime conveniente. Pero ninguno tiene la liber--tad para proceder arbitrariamente, abusando de su soberanía. Conforme a las normas actuales del derecho de gentes, es decir, del derecho común internacional, se concede o reconoce a los extranjeros un cierto minimun de derecho de que ningún Estado

(7) Niboyet. Derecho Internacional Privado. México, 1965. Editorial Nacional, p. 121.

podrá rehusarles sin correr el riesgo de colocarse fuera de la comunidad internacional.

Sin sujetar las reglas de soluciones de conflicto de leyes a los principios generales del derecho internacional y sin querer hacer del respeto de la ley extranjera, una obligación jurídica para los Estados, se limita a constatar la oposición inconciliable de estos dos hechos, que son la causa de los conflictos de ley: por una parte, las leyes de los diversos Estados son diferentes sobre los mismos puntos; y por otra, cada uno es soberano en el territorio donde ejerce su autoridad.

"Se ha buscado una solución a esta dificultad diciendo que cada legislador es absolutamente dueño de su casa, que nada puede a priori imponer sobre su territorio la aplicación de una ley extranjera; pero que sin embargo por concepción y benevolencia de su parte, llega a menudo a que un país acepte en su territorio la aplicación de la ley de otro Estado. Para consentir en este fracaso al derecho de soberanía un legislador dice, inspirarse en el interés bien entendido de su pueblo de desear asegurar a sus nacionales, por principio de reciprocidad, la aplicación de su propia ley en país extranjero, de facilitar y extender las relaciones internacionales, de conciliar la amistad y el apoyo de las Naciones poderosas". (8)

Se ha dado a este sistema el nombre de Comités Gentium o Cortesía Internacional. En cuanto a

(8) Despagnet. Précis de Droit International Privé. París, 1909. 5ta. Ed. Libraire de la Societé du Recueil J. B. Sirey, p. 30.

la idea misma, de forma el fondo de la mayoría de los autores ancianos.

a) En la teoría primeramente no hay más que una manifestación del sistema más general que da base de derecho al interés. Ahora bien, es necesario remarcar que la condición esencial del derecho, es decir, la garantía, lo hace absolutamente defectuoso. Será necesario a este respecto, volver a la famosa definición que la escuela unilateral ha dado del derecho por el órgano, de Stuart Mill: "un poder que la sociedad está interesada a acordar a los individuos". Las facultades, las más esenciales y las más naturalmente inviolables del hombre, se encuentran así sacrificadas en interés del momento.

Se ha creído poder, con la teoría de la Comitas, fundar una ciencia del Derecho Internacional Privado cada nación aprecia en su punto de vista el interés que debe tener en aceptar o no; en un caso determinado, la aplicación de la ley extranjera.

b) Si, ahora, pasamos al terreno práctico, veremos que la consecuencia del sistema de la Comitas no puede más que paralizar las relaciones internacionales. El extranjero en efecto, no estuvo jamás asegurado a conservar el beneficio de su ley nacional cuya solución depende del interés y en consecuencia del capricho donde se encuentra, se guardará de fijar de una manera estable en el territorio donde la teoría está consagrada a hacer ahí las operaciones importantes.

El principio de la soberanía no es de ningun

na forma y en ninguna parte compromete por esta su misión a un principio superior de derecho que trata a menudo de referirse a las disposiciones de las leyes de otro país. No es, en efecto, que por que la ley local la acepte, sea de una manera expresa o de una manera tácita, dejando en juego la iniciativa de inspirar las reglas del derecho internacional privado, que la ley extranjera se aplique en casos parecidos. En el fondo, por consecuencia, adoptando igualmente las prescripciones de la legislación extranjera, el juez no hace, en las cuestiones que nos ocupan, más que conformarse con su propia ley. De eso resulta, que antes de consultar los principios teóricos de nuestro derecho, debe aplicarse las disposiciones positivas de su propio legislador pudiendo ser contrario, lo que pasa con frecuencia, en cuanto a las verdaderas nociones científicas sobre los conflictos de leyes privadas.

El Derecho Internacional no puede constituir una categoría de preceptos jurídicamente obligatorios, un derecho propiamente dicho. En efecto, un derecho supone esencialmente una autoridad superior que le establece, de tribunales encargados a aplicarles un poder coercitivo que asegure la ejecución de la sanción. Por arriba de los Estados soberanos e independientes por definición, no hay potencias investidas de poder para imponer sus reglas.

Ahora veremos algunas teorías acerca de la aplicación del derecho extranjero en otro país:

Teorías de Hecho.- Estas doctrinas llamadas también teorías de la materialización, sostienen que la ley extranjera es derecho solamente en el

país en donde se ha dictado. En los demás no es - derecho, sino que se convierte en un mero hecho. - Las leyes extranjeras, dicen, que no se promulgan ni se publican como las leyes nacionales, ni pueden presumirse conocidas. "En consecuencia, el texto, sentido y vigencia de las leyes extranjeras constituye un hecho que como tal debe ser alegado y aprobado" (9)

Debido a las ventajas prácticas que ofrecen, las teorías de hecho han sido aceptadas por la jurisprudencia y aún por la legislación de muchos - países, pero ha sido rechazado por la casi unanimidad de la doctrina.

Teorías de Derecho.- Sostienen que la ley - extranjera no difiere en cuanto a su naturaleza de la ley nacional. Así como ésta constituye el derecho que rige los hechos, lo mismo ocurre con la - ley extranjera, que es tan derecho como la ley nacional.

Se subdividen estas teorías: entre aquellas que consideran la ley extranjera como derecho ex--tranjero y aquellas que la aplican como derecho nacional.

Según las primeras, el derecho extranjero, aun cuando la ley nacional ordene su aplicación, - conserva en todo caso su carácter de tal. En consecuencia, al aplicar e interpretar la ley extranjera, debe el juez hacerlo en la misma forma y térer

(9) Duncker Bigs. Derecho Internacional Privado. Chile, 1956. 2da. edición. Ed. J. de Chile, p. 338.

minos en que ella rige y es interpretada en el país de que procede. Se fundan esas teorías, defendidas entre otros por el jurista Martín Wolff, en el respeto debido a la soberanía del Estado extranjero y en que la ley extranjera no puede ser considerada como nacional por cuanto no se promulgan ni se publica en el país en que recibe aplicación.

De acuerdo con las segundas llamadas también teorías de la incorporación, que puede ser legal o judicial, cuando el derecho de un país se remite a una ley extranjera se le apropia y la incorpora al derecho interno, transformándola y convirtiéndola en derecho nacional. En consecuencia, el juez debe aplicar en este caso la ley extranjera en la misma forma y términos en que lo hace respecto de la ley interna e interpretarla también de acuerdo con lo que dispone su propio derecho nacional. Chiovenda dice a este respecto: "El juez aplica derecho extranjero, pero como derecho nacionalizado y no como derecho extranjero". Las Teorías de la Incorporación defendidas por Wharton, Lainé, Valery, Dounedueu de Vapres, Weiss, Arminjon, Ferruzzi y la mayor parte de los juristas contemporáneos, emanan del principio según el cual un tribunal no puede aplicar más que su propia ley, que es la única que tiene autoridad en el país en que ejerce sus funciones.

5.- NORMAS APLICABLES A LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

Los individuos se dividen en dos categorías: los nacionales y los no nacionales o extranjeros.

Extranjero es todo individuo que se encuen-

tra en un país distinto de aquel de donde es nacional. Por el hecho de hallarse en otro Estado, queda sujeto a la soberanía correspondiente, que puede obligarlo a observar sus leyes, lo mismo que a los individuos que norman esa agrupación político-social; pero en parte queda también sujeto a las leyes de su propio país. El nacional tiene derechos y deberes respecto de su patria, que se traduce en una participación en los asuntos públicos, - que no corresponden ni obligan al extranjero.

Ahora bien, el problema de la capacidad de goce debe ponerse previamente con miras a todos los pretendidos titulares de derechos nacionales - y extranjeros.

¿Es verdad que la capacidad de goce es exclusivamente fijada por la ley territorial? ¿Será al contrario, corrientemente determinada por la legislación del extranjero?

La condición de los extranjeros trae un simple conflicto que debe ser resuelto según los principios generales, no es verdad que a diferencia de las demás cuestiones, la capacidad de goce sea exclusivamente fijada por la ley territorial.

¿Cuál es la ley competente que determinaría esta capacidad? ¿Puede ser aquella que fija el Estado de la persona o hay en efecto entre estas dos nociones una relación esencial, que es un estatuto? Planiol lo define: "Algunas cualidades de la persona que la ley toma en consideración para ligar o fijar efectos jurídicos". El más importante de estos efectos es la determinación de la capacidad del goce del individuo y el derecho de su capa

cidad de ejercicio. Planiol insiste sobre esta consecuencia: "No basta determinar el estado de una persona, hay que buscar cuáles son las consecuencias de ese estado; pues solamente por razón de los efectos jurídicos que produce es interesante conocer el Estado de una persona".

Para determinar pues, con precisión los derechos que éste puede disfrutar, es decir, fijar sus condiciones jurídicas, debe hacerse atendiendo a los derechos civiles o políticos y siguiendo éstos, en derecho público y derecho privado.

Derechos Políticos o Civiles.- "Son aquellos que suponen la calidad de ciudadano, es decir, atendiendo el activo del ciudadano y que habilitan para participar en el ejercicio de la soberanía, o sea, en la vida política de la Nación por medio del derecho de elegir y ser elegido en votación popular".

Estos derechos según el principio generalmente admitido por los tratadistas de casi todos los países, corresponde exclusivamente a los nacionales y no a los extranjeros, quien solamente podrán tener opción a ellos, abandonando su condición de tal mediante la naturalización.

Esta exclusión tradicional de los extranjeros del ejercicio de los derechos políticos es absoluta y comprende tanto la facultad de ejercitar el derecho de sufragio, como la capacidad para optar cargos públicos de elección popular.

Derechos Públicos.- "Son aquellos que, inde

pendientemente de la calidad de ciudadano, se considera con justicia como necesarios e indispensables para la persona humana, como que se originan de la calidad del hombre y en los que el legislador sólo interviene para reglamentar su ejercicio"

Los derechos públicos o garantías individuales llamados también derechos humanos, son aquellos derechos inalienables a la persona humana y como tales independientes del vínculo de la nacionalidad. Entre los más importantes de ellos podemos señalar la igualdad ante la ley, la inviolabilidad de la propiedad de hogar y de la correspondencia, la libertad personal y de circulación.

A fin de asegurar el respeto internacional de estos derechos y libertades fundamentales, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó con fecha 10 de diciembre de 1948 una "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", compuesta de treinta artículos, a cuyo cumplimiento se han comprometido los Estados miembros de la Organización, por otra parte, uno de los organismos principales de las Naciones Unidas, como es el Consejo Económico y Social, tiene como una de sus funciones primordiales la de promover el respeto por los derechos humanos y las libertades de todos, función que ejercita por medio de la Comisión de Derechos Humanos.

Derechos Privados o Civiles propiamente dicho. Son aquellas facultades naturales reconocidas, declaradas y garantizadas por la ley positiva, que independientemente también de la condición de ciudadano, regulan el ejercicio de las relaciones del hombre con sus semejantes.

Conviene, sin embargo, distinguir respecto de los derechos civiles el reconocimiento de la personalidad jurídica del extranjero para poseerlo y adquirirlos y el ejercicio de los mismos, pues la igualdad del nacional y el extranjero no consiste en identificarlos para el ejercicio, sino para el goce o reconocimiento de sus respectivos derechos civiles, o su ejercicio debe ser regulado por principios de derecho internacional privado que terminan la aplicabilidad de las leyes, que en muchas ocasiones producen el efecto de modificar en la persona del extranjero la modalidad de la institución jurídica que se brindó al concederle el reconocimiento de esos derechos al igual que al nacional. Puede suceder muy bien que ciertas facultades que conciernen al estado y capacidad de las personas, cuyo disfrute se concede a los extranjeros de conformidad con los principios que hemos expuesto, sin embargo, no pueden éstos ejercitarlas por no estar reconocidas por su propia ley nacional.

De donde se deduce que, la igualdad civil es más aparente que real, porque de lo contrario se convertiría en una sujeción del extranjero a las leyes dictadas en beneficio del nacional. Esa igualdad debe entenderse tan sólo como la facultad reconocida al extranjero de disfrutar, dadas las condiciones de su ley personal, de las diversas instituciones de derecho privado, organizadas para los nacionales, o como dice Fiore: "La igualdad de condición jurídica entre el extranjero y el ciudadano sólo puede consistir en que, dentro del círculo del derecho privado, la personalidad jurídica del uno sea protegida por la ley, lo mismo que la del otro".

¿Qué son los Derechos Privados? ¿Son los de

rechos que protegen a la persona para ser propietario, adquirir por todos los medios lícitos, transmitir sea entre vivos, sea por testamento, son los derechos de casarse, de tener una familia; los derechos privados son en una palabra, todos éstos - que las personas pueden tener en sus relaciones mutuas.

¿Los extranjeros deben gozar del beneficio en todos los países, del goce de estos derechos - como los nacionales? A priori, la contestación a esta pregunta no puede ser dudosa. ¿De qué se trata en efecto? De dar el goce en cualquier lugar a prerrogativas necesarias para el hombre en cuanto a su existencia física, intelectual o moral. No se la reclama tanto como nacional de tal o cual - país, se les ve de antemano como nombres que son. La Igualdad de los extranjeros y los naciones desde el punto de vista del goce de los derechos privados debe ser tenida como un axioma. La división de los estados no sabrá producir sus efectos más - que en el dominio de los públicos y no excluye en nada el ejercicio libre y universal de los derechos privados. Cada Estado no debe más que obedecer a un deber, en cuanto que al contrario, la seguridad, la grandeza de una Nación, exigen imperio - samente que los derechos políticos solamente los - gocen los nacionales".

Las legislaciones de los diversos países - pueden clasificar así los derechos que conceden a los extranjeros:

1.- Los que conceden a los extranjeros el - goce de derechos sin disposiciones legales fijas y siguiendo la costumbre.

2.- Sistema de la Reciprocidad Diplomática. Consiste en asegurar a los extranjeros, el goce de los derechos que están asegurados por reciprocidad de un tratado diplomático. Al parecer, este es un sistema justo, pero severo, porque si falta tratado, la condición del extranjero es precaria.

3.- Sistema de la Reciprocidad Legislativa o de Hecho.- Consiste en que se de a los extranjeros el mismo derecho que a los nacionales. Es un sistema mejor que el anterior ya que establece un equilibrio y no liga a tratados diplomáticos que muchas veces no se celebran.

4.- Sistema de la Asimilación con los Nacionales.- Algunos países proclaman la asimilación del extranjero al nacional en el terreno de los goces de derechos privados. En principio, estos derechos deben concederse cuando no se restringe su uso expresamente.

La tendencia después de la Primera Guerra Mundial fue la asimilación del extranjero al nacional, por la adquisición de la nacionalidad, facilitando esas adquisiciones.

La Segunda Guerra Mundial no hizo más que avivar odios, diferencias y ha creado un ambiente dado por la oposición manifiesta de doctrinas entre el mundo occidental y el oriental.

5.- Hay otros tratadistas que se refieren a otro sistema complementario, que es el del elemento del Mínimo de Derechos, que es aquel en virtud del cual se considera que los nacionales al igual

que los extranjeros deben gozar del mínimo de derechos adquiridos para obtener el desenvolvimiento de la persona.

La doctrina se ha inclinado por ello, pero algunos rechazan la idea argumentando que puede dar pauta a los Estados poderosos a seguir una política intervencionalista. Los convenios de carácter internacional deberán precisar el mínimo de derechos.

6.- Otro sistema es el angloamericano, se consideran como grupos especiales a Estados Unidos e Inglaterra, se otorgan o se niegan derechos a los extranjeros, actuando con el mayor número de libertades.

7.- Otros sistemas son los englobados en el llamado Régimen de Capitulaciones, que no ha sido más que un procedimiento para adaptar la vida de los extranjeros a países de civilización muy diferente, asegurándoles las garantías indispensables que sin ese régimen no habrían podido obtener. Se estableció para extraer a cierto núcleo de extranjeros del régimen jurídico imperante en un lugar determinado; la razón de extracción fue la gran disimilitud de organización jurídica familiar entre los extranjeros y los nacionales. De esta manera se establecieron regímenes de capitulaciones en el Oriente, Medio Oriente y Norte de Africa, en 1889 se liberó Japón, en 1923 y Turquía, en 1943 China. La característica de ese régimen es excluir a los extranjeros de la jurisdicción local.

La condición de los extranjeros consiste en determinar los derechos de que los extranjeros go-

zan en cada país y que esta condición resulta única y necesariamente de la ley de este país.

En principio, cada Estado determina, con absoluta soberanía de su territorio la Condición de Extranjeros y se dice en principio, porque esa regla no se admite más que con la reserva de un cierto mínimun, el cual se considera necesario para infringir las reglas del derecho de gentes y para no exponerse a sus sanciones. Esta observación es tan evidente que apenas hay necesidad de insistir en ella. Ha sido además solamente acordada por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional y por el Instituto de Derecho Internacional.

Cada país es dueño de reglamentar dentro de sí la condición jurídica de los extranjeros en la forma que lo estime conveniente. Pero ningún país es libre, no obstante, para proceder arbitrariamente en este aspecto, abusando de su soberanía. Conforme a las reglas actuales se reconoce a los extranjeros un cierto mínimun de derechos, que ningún estado podrá rehusarle sin correr el riesgo de colocarse fuera de la comunidad internacional. Las cuestiones de la condición de extranjeros ha suscitado en el pasado dificultades más o menos graves y a veces después de haber apelado a toda clase de sanciones, se ha recurrido incluso a la intervención armada, sin que dichas cuestiones tengan en nuestros días un carácter tan grave, no por eso puede negarse que actualmente ocupan un lugar preponderante entre las preocupaciones de los Estados. Pero entiéndase bien que este aspecto internacional no puede admitirse más que cuando la actitud de un país pueda ser considerada, con razón o sin ella, como insuficiente para asegurar a los extranjeros el mínimun de derechos indispensables. Cuando por el contrario, el Estado cumpla sus obliga--

ciones asegurando el mínimum en cuestión, la cuestión de los extranjeros es un problema de estricto derecho interno, pudiendo el Estado resolverlo con entera libertad.

Hay que procurar no incurrir en la confusión de considerar como extranjero a los miembros de las minorías llamadas nacionales. Las minorías están constituidas por individuos que poseen la nacionalidad del país en que viven, pero que por su raza, su religión o su lengua, se hallan vinculados étnicamente con otros países.

El Código de Bustamante dispone en su artículo 10.: "Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales".

"Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás y cualquiera de esos Estados puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero".

La convención sobre condición de los extranjeros, suscrita en la Habana el 20 de febrero de 1928, dispone a su vez lo siguiente: "Los Estados deberán reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en el territorio de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos" (Art. 5).

La convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, suscribe en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, declara lo siguiente: "La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes ni más extensos que los de los nacionales" (Art. 9).

CITAS DEL SEGUNDO CAPITULO

- 1) Trigueros E., Apuntes de Derecho Internacional Privado. México, 1942.
- 2) Maury J., Derecho Internacional Privado. Puebla, Pue., 1949. Cajica, p. 196.
- 3) Verdross A. Academia de Derecho Internacional. Recueil des Cours. 1931. Tomo 37. Les regles - internationales concernant le traitement des - étrangers. p. 327.
- 4) Foelix, citado por Surveillance et Arthuys. Droit International Prive. París, 1904. 4ta. Edición.
- 5) Jitta J., Derecho Internacional Privado. Madrid La España, Moderna, p. 50.
- 6) Fiore Pasquale T.I. Droit International Privé. Madrid, 1889. p. 43.
- 7) Niboyet. Derecho Internacional Privado. México, 1965. Editorial Nacional, p. 121.
- 8) Despagnet. Précis de Droit International Privé. París, 1909. 5ta. Ed. Libraire de la Societé - du Recueil J. B. Sirey, p. 30.
- 9) Duncker Bigs. Derecho Internacional Privado. - Chile, 1956. 2da. edición. Ed. J. de Chile, p. 338.

CAPITULO III

LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS
EN EL DERECHO COMPARADO.

CAPITULO III

LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN EL DERECHO COMPARADO

Estudiaremos aquí la condición de los extranjeros en algunos países que aunque no son los más importantes sí es necesario mencionarlos.

En primer referencia a Alemania.

"Es indispensable, para reconocer debidamente cuál era la condición jurídica de los extranjeros entre los Germanos, remontarnos al incipiente estado social de aquellas razas en las que en su organización la constituía una reunión de determinadas asociaciones, en que sus miembros estaban ligados por obligaciones de garantías mutuas, bajo los siguientes aspectos:

1.- Para la seguridad de la vida y de las propiedades.

2.- Para el mantenimiento de la raza pública.

3.- Para el procedimiento en materia penal, denominada de Wechageld, que se reducía a una condenación pecuniaria debida a la familia del ofendido" (1)

Este sistema de composición bastaba para borrar la idea del crimen semejantes garantías, que eran mutuas, por medio de las cuales se constituían estas agrupaciones se imponen en aquel naciente estado social, porque siendo desconocida la noción del poder público y de su autoridad, era necesario aumentar la fuerza individual por medio de estas asociaciones parciales, compuestas de hombres libres; por consiguiente, llamaban Warganei a todos los que, siendo siervos, pertenecían a una comunidad; tales eran los extranjeros quienes no gozaban de protección alguna y estaban considerados fuera de la ley para evitar sus maldades.

Estos hechos están comprobados en numerosos textos, que se refieren a que en semejantes casos los germanos reducían a dura esclavitud a los extranjeros; cierto es que la ley de los Burgunods castigaba con multa al que negaba la hospitalidad a un extranjero, lo cual determinaba por excepción; aunque no faltaban facilidades al extranjero para eximirse de estas iniciales medidas, porque si encontraba un protector que respondiera por él, haciéndose solidario de sus obligaciones, ya no se le consideraba fuera de la ley; de lo contrario se le reducía a la esclavitud.

(1) Rodríguez, Ricardo. Condición Jurídica de los extranjeros en México. 1903. Oficina típica de la Secretaría de Fomento. p. 176.

Todos los que habían llegado a la pubertad y no pertenecían a ninguna asociación de hombres - libres, eran considerados como extranjeros y ni el nacimiento, ni el domicilio o vecindad influía en su condición actual, se hallaba frecuentemente rodeado de peligros, entre aquellos bárbaros; aunque por excepción, en algunos pueblos de estas razas, era menos precario, como se observa en las capitulares y en otras leyes, pues conforme a ellas, se castigaba al que hería o mataba algún extranjero, imponiendo al agresor una multa que percibía el fisco bajo el nombre de Fredum. Pero lo cierto es que el extranjero no podía vengar las injurias hechas a él o a sus familiares, ni tenía derecho a la composición; por último, en cuanto a la propiedad, como ésta se adquiría por equitativa participación entre los miembros de la asociación, el extranjero no podía obtenerla, ni transmitirla, ni disponer de ella por testamento.

¿Cuál era la condición de los extranjeros - en sus derechos privados y públicos? En aquella época no se había delineado los límites que hoy se paran los derechos públicos de los derechos civiles, los cuales entonces se confundían, por lo cual el extranjero estaba herido con numerosas incapacidades, pues no podía portar armas para defender una patria que no era la suya, no tenía el derecho de representación en el campo de mayo, ni a la placita, con intereses que no eran los propios, ni les era dado adquirir la propiedad del suelo, la tierra sálica, que no había conquistado; tampoco podía contraer matrimonio, ni adquirir por testamento ni menos trasmitir por este medio la propiedad, prohibición fundamental sobre la que le levantó el derecho odioso de aubana, con todo aquel cortejo de rigurosas leyes que tanto herían al extranjero.

Como se puede percatar uno este aspecto de los extranjeros en Alemania está referido a épocas pasadas.

Ahora veremos o trataremos la condición de los extranjeros, en forma general, pues sería interminable si tratásemos de hacerlo en forma minuciosa, refiriéndonos a algunas legislaciones.

Nos dice Niboyet en su Derecho Internacional Privado: "Que España, en cuanto a los extranjeros, durante la Edad Media, gozaban de mayor consideración que en los demás países en virtud de ciertas normas contenidas en el Fuero Real y en las Partidas".

El fuero real reconocía a los peregrinos el derecho de circular, permanecer en el reino, el derecho de comprar cosas que necesitasen, derecho de acudir ante la autoridad, derecho de disponer de sus bienes según la voluntad. Lo establecido en el fuero real acerca de los peregrinos se hace intensivo en el Código de las Partidas a los negociantes cristianos, judíos y moros que viniesen a las ferias del reino.

En la Edad Moderna, desde el descubrimiento del Nuevo Mundo, la política de las leyes estuvo influida por la preocupación de impedir la penetración extranjera en aquellas regiones.

La Nueva Recopilación permitió a los extranjeros el ejercicio de sus profesiones e industrias y estableció el fuero de extranjería.

En la Edad Contemporánea, la condición de estos extranjeros estuvo regida por el Real Decreto de 17 de noviembre de 1852.

En el Derecho Vigente Español, el principio fundamental que regula la condición jurídica de los extranjeros, está contenido en el artículo 2 de la Constitución vigente, del 30 de junio de 1876 que dice: "Los extranjeros podrán establecerse libremente en el territorio español, ejercer en él su industria o dedicarse a cualquier profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedida por autoridades españolas. Los que no estuvieren naturalizados no podrán ejercer en España, cargo alguno que tenga añeja autoridad o jurisdicción".

Los derechos concedidos a los extranjeros en España son en virtud de los principios generales contenidos en los tres primeros artículos del decreto de 12 de Marzo de 1917, que dice: "Los extranjeros podrán invocar en España gran número de decretos, contraer matrimonios, ejercer la patria potestad y demás derechos referentes a la familia, adquirir y poseer bienes muebles e inmuebles, ejercer todas las facultades relacionadas con el derecho de propiedad en general, recibir una sucesión por testamento y al intestado y transmitir bienes en la misma forma, estipular toda clase de contratos, ejercer el comercio. Se concede también el derecho de libre acceso a los tribunales.

Las restricciones son:

- a) Tutela.
- b) Derecho de propiedad, propiedad litoral y artística y propiedad industrial.

- c) Sucesiones.
- d) La industria y comercio están reservados a los buques del pabellón español, el monopolio de la pesca en las aguas territoriales pertenece a los españoles.
- e) Previsión social.
- f) Acceso a los tribunales.- Asistencia judicial gratuita.

Veremos ahora lo concerniente a RUSIA.

La legislación de la Rusia actual, presenta también caracteres especiales, por lo general acuerda a los extranjeros el o los mismos derechos que a los nacionales pero por una parte se necesita la autorización especial del gobierno para poder entrar en Rusia y, por otra, los extranjeros pertenecientes a países que no han celebrado acuerdo con República de los soviéticos, pueden ser sometidos a restricciones especiales, como carácter especialísimo de esta legislación se encuentra los que no reconocen sino los matrimonios contraídos conforme al derecho soviético y se somete a los extranjeros a todas las cargas públicas, salvo el servicio militar. En general todo está cimentado en los principios comunistas de apropiación de la tierra del Estado, monopolio del comercio exterior.

La ley finlandesa de 5 de diciembre de 1929 sobre relaciones familiares de carácter internacional, le reconoce validez a los matrimonios; celebra dos conforme a la ley extranjera (art. 7).

Los países europeos que se extendieron por la desembración de otros en virtud del Tratado de Versalles conservaron, por lo general, respeto de las porciones desembradas, la legislación de los -

países que antes se hallaban incorporados.

Así, POLONIA aplica la Constitución de la República de 1921 que establece el principio de reciprocidad. Aplica también el Código Civil polaco que en su artículo 11 concede la base de la reciprocidad, a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales, salvo en cuanto no se les otorga el beneficio de cesión de acciones, ni pueden ser tutores, ni testigos instrumentales, ni se les exceptúa de la prisión, como medio de ejecución, cuando no tengan ostensiblemente bienes o no den caución. En la Polonia Austriaca se aplica el Código Civil austriaco, que estipula la reciprocidad de hecho y en la prusiana se aplica el Código Civil alemán fundado también en la reciprocidad legislativa. Como caracteres especiales de esta legislación están los de someter a adquisición de bienes raíces por los extranjeros a la autorización del Consejo de Ministros y la de no poder ser empleado el trabajador extranjero sino mediante una autorización administrativa.

Lo que se acaba de expresar sobre la pluralidad de legislación en los países integrados, ocurre en Rumanía, en la cual se aplican, además de las leyes rumanas, la legislación civil rusa en el territorio de Besarabia, y por consiguiente, la antigua prohibición a los judíos de adquirir bienes raíces que preconiza ésta, bajo el control ruso de adquirir bienes esto debe ser diferente.

La ley suiza del 26 de marzo de 1938 y la ordenanza de ejecución del 5 de mayo del mismo año, exige autorización de residencia o establecimiento a los extranjeros otorgada por la policía y esta--

blece nuevos motivos de expulsión y por decreto - del 6 de febrero de 1935 se exige a los extranjeros para poder residir en Francia, una cédula especial de identidad.

Los países asiáticos sometidos hasta el siglo pasado del régimen de las capitulaciones, que hace depender a los extranjeros de la jurisdicción de sus Estados, han modificado su situación jurídica en los últimos tiempos.

La legislación japonesa es esencialmente liberal, pues concede la igualdad de derechos a los extranjeros, salvo en cuanto se les prohíbe adquirir, sin permiso del gobierno, en ciertas regiones consideradas como necesarias para la defensa nacional, inmuebles y minas. Las personas morales extranjeras son asimiladas a las nacionales, salvo las formalidades del registro que se les impone a los primeros.

En TURQUIA, con la proclamación de la República y la abolición del derecho musulmán, la situación de los extranjeros cambió fundamentalmente - aunque desde 1867 se permitió a los que se someten a la jurisdicción o toma de adquisición y goce de bienes raíces.

El Derecho Angloamericano se caracteriza - por su marcada hospitalidad hacia el extranjero.

En INGLATERRA, hasta la publicación de los estatutos de 1844 y 1870, la situación de los extranjeros era completamente desigual con los nacionales, principalmente en lo que se refiere al ejer

cicio de los derechos reales y a la transmisión hereditaria. Sólo podría poseer bienes muebles; no podían tener un arrendamiento, ni contrato, ni bienes territoriales, ni recibirlos o transmitirlos -- por herencia.

El Bill de 1844 dictado bajo el gobierno de la Reina Victoria, el de 1862 y particularmente el de 1870, modificaron sustancialmente la situación del extranjero, permitiéndole adquirir y poseer -- bienes raíces, arrendarlos, transmitirlos y reci--birlos por herencia, ejercer la propiedad litera--ria e industrial bajo la protección del Estado, tener aptitud para ser jurado. Quedan, sin embargo, ciertas restricciones como la de no otorgar esos -- derechos al extranjero perteneciente al país enemigo; el no poder ser tutor ningún extranjero, ade--más la esposa inglesa de un extranjero tiene dere--cho de eximirse de acompañar a su marido a país extranjero o extraño y de retener a sus hijos en -- este caso. Por lo demás, el Estado tutela todos -- los menores nacionales y extranjeros.

A continuación se hace una transcripción de un artículo publicado por el Recueil des Cours en su tomo 27 sobre la condición jurídica de los ex--tranjeros especialmente en los Estados Unidos.

"Capítulo I.- Introducción.- El presente estudio tiene por objeto la condición jurídica del -- extranjero especialmente en los Estados Unidos. -- Parece necesario hacer unas aclaraciones preliminares a fin de dar una mejor idea del sujeto a aquel, que no sería ya familiarizado con la ley de los métodos americanos, contrariamente al uso de numero--sas personalidades europeas que hacen o tienen ge--neralmente a este sujeto con título distinto ni de

manera detallada.

La división entre el derecho internacional público y el derecho internacional privado, tan usual en Europa, no existe generalmente en América. En Estados Unidos la división opera habitualmente entre el derecho internacional y el conflicto de leyes; la mayor parte de los especialistas americanos consagran su atención a los conflictos que surgen entre los diferentes Estados de los Estados Unidos, más que al aspecto verdaderamente internacional de la cuestión de conflictos de leyes.

La condición jurídica de los extranjeros -- constituye una pregunta de basta importancia para los Estados Unidos. A pesar de la regla del Ius Soli, que confiere la nacionalidad a todas las personas nacidas en los Estados Unidos, hay ahora en América alrededor de nueve millones de extranjeros.

Contrariamente a otros países del mundo, la ley de Estados Unidos ni es ni estandar ni centralizada. Este país está formado de 48 Estados diferentes que se los poderes habituales de soberanía, con excepción de algunos que han sido conferidos, en virtud de una concesión especial de la constitución al gobierno federal.

En general, toda cuestión relativa a los certificados de propiedad inmobiliaria a los derechos, transferencia de propiedad por contrato, testamento y otros medios, en los derechos de divorcio, en los impuestos, derechos de votar, depende la voluntad de los Estados mismos, o mejor dicho en el gobierno federal. Como la mayoría de los Estados que forman los Estados Unidos sacaron sus le

yes fundamentales de un origen común, a saber, del Derecho Común que fue importado de Inglaterra y - que fue seguido en América anteriormente a la adopción de la Constitución. Existe entre estas leyes una uniformidad. Todavía el gobierno federal puede ejercer su autoridad en medida de un poder especial que le ha conferido la Constitución y en particular por su apacidad para contratar tratados - que le de paso sobre la legislación de todo Estado.

Para comprender bien las reglas que gobiernan la condición jurídica de los extranjeros en - los Estados Unidos, conviene tener una idea bien clara de las bases del derecho internacional privado, tal como es aceptado generalmente en los Estados Unidos. Es cierto que las bases difieren en - algunos puntos importantes de la teoría general - adoptada en Europa, en la práctica la diferencia - no es tan grande.

La teoría adoptada en los Estados Unidos es de que cada nacional tiene el derecho exclusivo de ejercer completa jurisdicción sobre las personas y la propiedad en los límites de su territorio. Esta teoría que es conocida generalmente bajo el nombre de la Teoría de la Soberanía Territorial es - adoptada en Europa; en la práctica la diferencia - no es tan grande.

La teoría adoptada en los Estados Unidos es de que cada nacional tiene el derecho exclusivo de ejercer completa jurisdicción sobre las personas y la propiedad en los límites de su territorio. Esta teoría que es conocida generalmente bajo el nombre de la Teoría de la Soberanía Territorial es - adoptada en Gran Bretaña y algunas otras naciones. Es opuesto, al menos teóricamente, a aquellas cono

cidas en Europa bajo el nombre de Teorías de la Nacionalidad, la cual sigue diciendo que numerosos derechos y obligaciones se aplican a la nacionalidad más bien que al lugar del derecho de la persona y en donde está situada la propiedad.

Capítulo II.- Quién está considerado como extranjero? Los extranjeros son aquellos que no son ni nacionales ni ciudadanos. En tanto que todos los ciudadanos de los Estados Unidos son nacionales, no es cierto que todos los nacionales son ciudadanos.

La cuestión de quién es extranjero en su respuesta obtenida directamente, determinando quién es ciudadano de los Estados Unidos: todas las otras personas (con excepción de los nacionales que no son ciudadanos) siendo extranjeros con los derechos y obligaciones de los extranjeros. No ha habido hasta aquí ninguna regla de derecho internacional permitiendo determinar la nacionalidad. Cada uno es juez para determinar quién es o puede ser ciudadano.

La calidad de ciudadano puede ser debida al nacimiento o la naturalización, sea individual, sea colectiva. La calidad de ciudadano por nacimiento puede resultar del Ius soli o del Ius sanguinis.

Hay lugar para remarcar que hasta la adopción del Código de Napoleón en 1804, el Ius soli era la base de la nacionalidad, en muchos países europeos, comprendiendo Francia.

Capítulo III.- Derecho de entrada y de estancia en los Estados Unidos.- Después de haber explicado cuáles son los individuos ciudadanos de los Estados Unidos o que puede serlo, se entiende que todos los otros son extranjeros, para aplicar el estatuto jurídico de estos extranjeros parece lógico comenzar por un estatuto del estudio de entrada y de estancia.

La teoría general de los Estados Unidos para esta cuestión ha sido bien expresada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en los términos siguientes: Esta es una máxima aceptada en derecho internacional, que cada país soberano tiene el poder inherente a su soberanía esencial y por su propia seguridad, de prohibir la entrada de extranjeros sobre su territorio, o de admitirlos más que en ciertos casos o tales condiciones que él juzgue propios.

En los Estados Unidos, el gobierno nacional está investido de este poder y es él que la Constitución ha conferido la dirección de sus relaciones internacionales en tiempo de guerra. Este poder relevado del departamento político del gobierno se puede ejercer, sea por medio de tratados concluidos por el Presidente y el Senado, o sea por medio de leyes basadas por el Congreso.

Foster, declara que los términos de la ley americana, misma si los trata, no tiene la condición expresa de que son sujetos de los Estados Unidos, están libres de suspender parcial o totalmente la emigración cuando su interés parezca exigirlo.

A un lado de la política americana de restricción de la emigración que ha causado particularmente grandes dificultades, existe la exclusión de casi todas las personas de raza oriental; no solamente la entrada a los Estados Unidos está prácticamente prohibida a los orientales, pero los que ahí residen han sido de una legislación especial, considerable, que a los gobiernos interesados constituyen una discriminación injusta.

Es igualmente reconocido, no solamente en los Estados Unidos, sino en varios países, que un Estado soberano tiene derecho a expulsar de su territorio a los extranjeros indeseables. Cada Estado tiene el derecho de decidir él mismo si la presencia continúa de tal o cual extranjero sobre su territorio es contrario a los intereses nacionales que tiene el país.

Capítulo IV.- Derecho de propiedad de los extranjeros.- Si el extranjero reside legalmente en los Estados Unidos, tiene en general los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos americanos. Como en todos los países existen ciertas diferencias entre los derechos y obligaciones de los extranjeros y de los nacionales.

Capítulo V.- Cuestiones diversas.- Un cierto número de Estados han autorizado a los extranjeros a tomar parte en las elecciones. Parecería que el derecho de votar en los Estados Unidos está totalmente separados de los derechos de la nacionalidad, eso que hace que en una parte los ciudadanos de un Estado no pueden tener el derecho de voto, y que en otra parte, los extranjeros de otro estado, puedan tenerlo. Es cierto que en la prác-

tica los ciudadanos están generalmente autorizados a votar, en cuanto que este derecho está negado a los extranjeros. En algunos Estados, el extranjero puede tener acceso a las funciones administrativas del Estado. Algunos Estados autorizan a los extranjeros a ser parte de jurados, pero hay otros que no lo hacen. En general, en lo que concierne a los territorios que revelan directamente de la jurisdicción federal el derecho de voto o de acceso a las funciones administrativas, está limitado a los ciudadanos o a aquellos que han declarado la intención de serlo.

Las leyes y las costumbres de los Estados Unidos, en cuanto al sujeto de derechos de autor, son muy liberales en lo concerniente a los extranjeros, en un gran número de casos de los derechos de los extranjeros son idénticos a aquellos de los nacionales, de los ciudadanos.

El punto hasta el cual las leyes de los Estados Unidos dan a los extranjeros el mismo derecho cuando no son residentes que a los nacionales, está indicado en el artículo de Borris M. Komar. Este estudio muestra que los términos de las leyes americanas reglamentando el comercio extranjero, los fabricantes extranjeros e importadores, tienen derecho a una tarifa preferente para el transporte de mercancía o de su territorio y a una protección igual a aquellas de los nacionales contra abusos de los transportadores.

Los extranjeros residentes en los Estados Unidos son responsables de las infracciones de las leyes naturales tanto como las nacionales.

No existe ningún servicio obligatorio en los Estados Unidos en tiempos de paz, pero existe en tiempos de guerra. Al igual, los extranjeros caen bajo las leyes de servicio militar obligatoria, porque es justo que en razón de su residencia en los Estados Unidos y como han recibido ciertos beneficios y protección y garantías del gobierno, ellos deberán estar dispuestos a la defensa. En virtud de la ley de 9 de julio de 1918, los declarantes pueden estar liberados del servicio anulando su declaración de intentar a ser ciudadano" (2)

Después de hacer citado artículo, mencionaremos en forma sintética algunos países de América del Sur.

En la Argentina existe el derecho en favor de los nacionales para ser cubiertos de sus cuotas herciles con los bienes situados en el territorio de preferencia a los herederos extranjeros.

En el BRASIL las sociedades anónimas extranjeras necesitan para funcionar permiso del gobierno a los extranjeros no pueden ser dueños total ni parcialmente de buques de matrícula brasileña; en materia de herencia, "la devolución sucesoria de bienes situados en Brasil y pertenecientes a extranjeros brasileños y sus hijos, salvo que el estatuto del de cuyus sea más favorable".

(2) Healy, Thomas. La condition juridique de L'Étranger spécialement aux États-Unis. Recueil des Cours, Academie de Droit. International. 1929. t. 27. Libr. Hachette, p. 405-496.

En CHILE, la pesca marítima no puede ser - ejercitada por extranjeros transeúntes y los herederos nacionales gozan de un derecho semejante al que tienen en Argentina.

En cuanto a la reciprocidad peruana, para - ciertos objetos, como la adquisición de muebles, - debe estar establecida por tratos públicos y para otros, como heredera, existe la reciprocidad legislativa a la de hecho. Entre los países americanos es estipuló el reconocimiento de la igualdad de de rechos por la Convención sobre la Condición de los extranjeros en la VI Conferencia Panamericana de - la Habana del 20 de febrero de 1928.

CITAS DEL TERCER CAPITULO

- 1) Rodríguez, Ricardo. Condición Jurídica de los -
extranjeros en México. México, 1903. Oficina -
típica de la Secretaría de Fomento. p. 176.
- 2) Healy, Thomas. La condition juridique de L' --
étranger specialmente aux Etats-Unis. Recueil -
des Cours, Academie de Droit, International. -
1929. t. 27. Libr. Hachette, p. 405-496.

CAPITULO IV

DETERMINACION DE LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

- a) Situación Generalizada de Indeterminación del mínimo de Derecho.
- b) Intentos Doctrinales de Determinación - del mínimo de Derechos.
- c) Intentos Internacionales. En especial de la Convención de La Habana 1928.

CAPITULO IV

DETERMINACION DE LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

1.- SITUACION GENERALIZADA DE INDETERMINA-- CION DEL MINIMO DE DERECHO.

Al Derecho Internacional Común compete trazar el límite mínimo de los derechos del extranjero, por bajo el cual no puede descender la legislación de ningún país, so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

Todos los Ius Privatistas están de acuerdo en que en principio cada Estado está facultado para determinar cuáles son los derechos y deberes de los ciudadanos dentro de su territorio, siempre y cuando reciban un mínimo de derechos esos extranjeros.

Es muy importante precisar si existe un límite máximo en la condición del extranjero a saber: "el constituido por los derechos que, teóricos y -prácticamente, cada estado concede a sus propios -nacionales" (1)

(1) Miaja de la Muela. Adolfo. Derecho Internacional Privado. T. II. Madrid. 1963. 3ra. edición p. 124.

Al respecto la Srita. Basdevant hace los estudios contrarios en el que primeramente sostiene que en ningún caso el extranjero debía pretender - que se le reconociera derechos que no disfrutaban no los nacionales de ese país; por otra parte, dice que el nivel jurídico del extranjero no tenía - como límite el reconocimiento al nacional, sino - que nada impedía que fuera superior cuando los nacionales no gozaran de los derechos otorgados por el derecho común internacional; que una convención reconocía a todos los extranjeros o a determinado país.

Actualmente se comienza a trazar el mínimo, aplicable por igual a los nacionales, a los extranjeros para protección de los derechos humanos.

Alfred Verdross nos dice: "Las personas privadas no son consideradas como sujetos del derecho internacional por el derecho internacional común, por lo que no les corresponde derechos subjetivos internacionales ni frente al propio Estado extranjero. En cambio, el derecho internacional común - obliga a los Estados entre sí a que traten de determinada manera a sus súbditos. Estas normas constituyen los que se han denominado derechos de extranjería" (2)

Más como el estatuto de los extranjeros no está regulado exclusivamente por las normas del derecho internacional que obligan a los Estados entre sí, concurriendo con ellas normas de derecho -

(2) Verdross, Alfred, Derecho Internacional Público Madrid, Aguilar, 1957. p. 260.

interno de los distintos Estados, se coinciden determinados deberes a los extranjeros de una manera inmediata, es necesario establecer la distinción tajante entre el Derecho de Extranjería Internacional y el Derecho Interno; hay que distinguir también el Derecho de Extranjería del Derecho Internacional Pr-vado sólo contiene normas de colisión de derechos privados con elementos extranjeros. El Derecho de Extranjería Internacional, consiste en normas materiales que regulan las correspondientes situaciones vitales.

El Derecho Interno de Extranjería puede rebasar el ámbito del Derecho de Extranjería Internacional. Este es el caso de cuando los Estados confieren a los extranjeros mayores derechos que los que impone el derecho internacional. El Derecho Interno de Extranjería no ha de ser nunca inferior al mismo prescrito por el derecho internacional. Tales normas serán válidas en el orden jurídico interno, pero los Estados perjudicados tendrán derecho a reclamar su derogación o modificación con arreglo a los procedimientos que el derecho internacional ofrece.

La mayor parte de las normas del derecho internacional de extranjería, son de carácter meramente particular y se hallan generalmente en tratados vitales de comercio y establecimiento. Ahora bien, aparte del derecho de extranjería existen principios de derecho internacional común, cuya existencia dan por supuesto distintos tratados. Este derecho internacional de extranjería ha sido reconocido también por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

(1928), trata de codificar en nueve artículos la condición de los extranjeros. Otras disposiciones sobre la materia se encuentran así mismo en los proyectos de la Conferencia de la Codificación de la Haya (1930), relativos a la responsabilidad de los Estados. Del 5 de noviembre al 5 de diciembre de 1929 se reunió en París una conferencia cuyo objeto era la codificación del derecho de extranjería en materia económica. Pero no logró resultado alguno.

Por último, son de aplicación aquí los principios generales de derecho, reconocidos por los Estados civilizados.

El Derecho de Extranjería Internacional se divide en tres secciones: la admisión de los extranjeros, la situación de los extranjeros en el país y la expulsión de los mismos.

LA ADMISION DE LOS EXTRANJEROS.- Con respecto a la admisión de los extranjeros, el derecho internacional común establece que uno no puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior. Pero no pueden someter la entrada a determinadas condiciones, impidiendo a ciertos extranjeros o a grupos de extranjeros, el acceso a su territorio por motivos razonables.

LA SITUACION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS. - Principio fundamental: Es frecuente afirmar que los extranjeros quedan en conjunto equiparados a los nacionales. Resulta en cambio equivocado, si se pretende describir la situación jurídica internacional común que impone tal equiparación. El de

recho internacional común ha ido, más bien normas autónomas, independiente del derecho interno acerca de la situación de los extranjeros. De ahí que estos principios tengan validez general, coincida en él, o se quede por debajo. Lo único que el derecho internacional impone a los Estados es que concedan un mínimo y por eso tiene la obligación de conceder a los extranjeros el mínimo internacionalmente establecido, cuando excepcionalmente esta blecido, cuando excepcionalmente su ordenamiento jurídico coloque a sus nacionales por debajo de esta medida.

Como quiera que normalmente el derecho interno no se limite a conceder a sus nacionales el derecho que el ordenamiento jurídico-internacional impone reconocer a los extranjeros, la corriente es que la situación jurídica internacional de los nacional sea mejor que la de los extranjeros. Mas si por excepción la regulación interna está por debajo de este mínimo, la situación de los extranjeros tiene a ser entonces mejor que la de los nacionales, puesto que con respecto a aquellos sabe quedar más acá del mínimo. A ello se añade el que incluso en el primer caso la situación procesal de los extranjeros comparada con la de los nacionales se verá favorecida por el hecho de encontrarse -- bajo la protección diplomática de un Estado.

LA EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS.- Aunque se admite comunmente que los extranjeros no tienen de recho incondicional a la residencia, el derecho internacional prohíbe a los Estados disponer y llevar a cabo su arbitrio o la expulsión de los extranjeros. Presuponen estos límites jurídico-internacional. Por consiguiente, la expulsión de un extranjero es sólo lícito en derecho internacional, si hay motivos suficientes para ella. Sin embargo, -

los motivos de la expulsión no coinciden con los de la exclusión. Antes bien, la expulsión depende de condiciones más estrictas que la exclusión. Los motivos de expulsión admitidos por la práctica internacional puede reducirse a las categorías siguientes:

- 1.- Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia, por ejemplo mediante la agitación política, enfermedades infecciosas, modales inmorales.
- 2.- Ofensas inferidas al Estado de residencia.
- 3.- Amenazas y ofensas a otros Estados.
- 4.- Delitos cometidos dentro o fuera del país.
- 5.- Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia.
- 6.- Residencia en el país sin autorización.

2.- INTENTOS DOCTRINALES DE DETERMINACION DEL MINIMO DE DERECHOS.

Algunos autores como Pillet y Niboyet exponen el problema de la condición jurídica de los extranjeros, señalan de primeramente su aspecto internacional, afirmando que conforme a las normas actuales del Derecho de Gentes, es decir, del Derecho Común Internacional, ningún Estado podría rehusarse a darlos el goce de los derechos privados sin correr el riesgo de colocarse fuera de la comunidad internacional, ningún estado podría rehusarse a darles el goce de los derechos privados sin

correr el riesgo de colocarse fuera de la comunidad internacional y exponiendo a sus sanciones, lo que ha sido solamente recordado por el Tribunal de Justicia Internacional y por el Instituto de Derecho Internacional.

Cada país es soberano en la reglamentación de los extranjeros. "Conforme a las normas actuales del derecho de gentes, expresa Niboyet, debe reconocerse a los extranjeros un minimum de derechos".

Para Pillet "no hay que desconocer las ventajas del método seguido habitualmente por los autores consistente en buscar en las legislaciones positivas de los derechos de los diversos Estados, cuál es la condición de los extranjeros: considerar cada una de las legislaciones, agrupar los derechos que se conoce en cada una de ellas, comparar los resultados, para distinguir cuál es la que corresponde mejor el ideal del derecho sobre este punto" (3)

Victor Roméro del Prado dice: "que lo que debe preocuparnos es saber cuál es el Derecho Internacional en la materia. El Derecho Internacional no tiene, en primer lugar, al menos, que investigar lo que las diversas legislaciones han establecido con relación de los extranjeros, sino que es preciso antes de nada, que pregunten si los Estados están autorizados para decidir con entera li

(3) Pillet Antoine, Manuel de Droit International Privé. Librairie de la Societé du Recueil Sirey. París. 1924. p. 12.

bertad sobre esta cuestión, o si no están sometidos a ciertos deberes cuya infracción implicaría - faltar el respeto debido a su soberanía" (4).

El camino comúnmente seguido por los autores se explica:

Su punto de partida reside en la libre acción de las legislaciones particulares; su principio en esas ideas es tan simple, según la que el extranjero goza en cada Estado de los derechos que el legislador del mismo le conceda. Se comprende que admitidas estas permisivas los autores se hayan dedicado exclusivamente a la investigación de los derechos que han parecido bien reconocer a los diversos legisladores y que un estudio que debiera ser internacional haya degenerado fatalmente en un simple examen de legislación comparada.

El Derecho Interno fija y determina la condición de los extranjeros en cada Estado, pero ese derecho interno debe proceder arbitrariamente, y está subordinado a reglas universales, que se imponen independientemente de los tratados, tal como se reconoció en el Instituto de Derecho Internacional en su primera sesión en Ginebra, en 1874, y como lo admite la mayor parte de los publicistas y muchos tratados como el de Laussane que a la letra dice: "Los principios y métodos seguidos generalmente en los otros países" o como algunas de las sentencias del Tribunal Arbitral en juicios por Reclamaciones entre Estados Unidos y México, que em-

(4) Romero del Prado, Victor. Derecho Internacional Privado. Córdoba, 1961. Ed. Assandri. T.I. p. 246.

plean el término "Standard Internacional" o "Standard Ordinario de los Estados Civilizados". Se llega a considerar inclusive que ese derecho o principios de derechos universales no se satisfacen con asimilar el extranjero al nacional, ya que éste carece de derechos porque lo priva su derecho interno atrasado o tiránico y es por eso que la Corte Permanente de Justicia Internacional dijo expresamente en su resolución número 7 que lo prohibido por el Derecho de Gentes no puede legitimarse porque el Estado lo aplique a sus propios nacionales y el Tribunal Arbitral entre México y Estados Unidos muchas veces ha sostenido el principio de que el mínimo de derechos que se sigue para los extranjeros no puede negarse aunque se base la razón de que no se les concede a los nacionales.

A su vez, Anzilotti claramente expresa diciendo: "La igualdad entre nacionales y extranjeros no significa que el Estado se libre para tratar a los extranjeros como le parezca si el mismo tratamiento aplica a los nacionales" (5)

El reconocimiento al individuo de derechos internacionales supone la existencia de una regla de derecho internacional que está por encima de la voluntad de los diferentes miembros de la comunidad internacional.

Para los adeptos de la soberanía absoluta, los derechos del hombre dependen de la arbitrariedad de los diferentes Estados, solamente concediendo la primacía del Derecho de Gentes, sobre lo in-

(5) Anzilotti, Dionisio. Curso de Derecho Internacional. Madrid, 1935. p. 123.

terno de los Estados, se tendrá una base sólida -- para la protección universal de ciertos derechos - de individuo.

La doctrina del maestro Francisco de Victoria fundador del Derecho Internacional, no admite el dogma de la soberanía absoluta de los Estados, que impuso la doctrina en el Siglo XIX, ya que la soberanía, según Victoria, es el derecho de jurisdicción suprema, pero bajo la sumisión al derecho natural y al derecho de gentes.

No puede vivir en un país un extranjero, si no se le asegura el goce de sus derechos privados. Puede decirse que actualmente y en cuanto al Estatuto de la familia, está ampliamente admitido en todo el mundo; pero el movimiento posterior a la Primera Guerra Mundial no fue favorable a la amplitud de concesión de derechos internos de cada Estado es el único que puede fijar su caso especial, según las necesidades de su política que puede exigir mayor o menor número de extranjeros.

PRINCIPIOS QUE SUSTENTA LA COMUNIDAD JURIDICA INTERNACIONAL.- Todos los derechos de los extranjeros que segundan en el derecho internacional común parten de la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana. Y a ello se debe el que hayan de concederles los derechos inherentes a la existencia humana digna de tal nombre.

En el sentir de los pueblos civilizados, los derechos que dimanan de esta idea reducirse a cinco grupos:

- "1.- Todo extranjero ha de ser reconocido -
como sujeto de derecho.
- 2.- Han de concederse a los extranjeros -
los derechos esenciales relativos a la
libertad.
- 3.- Los derechos privados adquiridos por -
los extranjeros han de respetarse en -
principio.
- 4.- Han de quedar abiertas al extranjero -
los procedimientos judiciales.
- 5.- Los extranjeros han de ser protegidos -
contra delitos que amenacen su vida, -
libertad, propiedad y honor" (6)

Del principio fundamental que hemos expuesto se desprende, en primer lugar, que todo extranjero ha de ser considerado como titular de derechos y obligaciones. El derecho internacional no obliga, sin embargo, a que se le autorice la adquisición de todos los derechos privados, sino que bastará que se le permita adquirir los derechos privados, sino que bastará que se le permita adquirir los derechos privados esenciales. Es decir, la facultad de adquirir los objetos de consumo diario, la capacidad de contraer matrimonio, la capacidad contractual, la de testar y heredar.

El extranjero está sometido en parte a la supremacía territorial del Estado de residencia, y en parte, a la supremacía personal del Estado a

(6) Verdross, Op. Cit. p. 265.

que pertenece. Está sometido a la supremacía territorial en todos los asuntos de la vida diaria; y la supremacía personal en todas las materias que se atañen con su deber de fidelidad con respecto a su Estado.

El principio del respeto de los derechos - privados extranjeros vale tanto para los derechos adquiridos en el extranjero y por ende, también - para los que originaron antes de la cesión de su territorio. Pero el Estado de residencia tiene la facultad de prohibir en el ámbito de su jurisdicción de los derechos privados adquiridos en el extranjero, que se opongan a su orden público.

Según el principio del Respeto a los Derechos Privados Adquiridos queda una confiscación de bienes extranjeros. En cambio, es lícita la expropiación de propiedad privada extranjera un interés público, porque en este caso la indemnización transforma la operación en un simple cambio de objeto patrimonial.

El principio de la inviolabilidad de los bienes privados extranjeros, prohíbe únicamente una privación directa de estas limitaciones patrimoniales de interés público.

El principio del Respeto de los Derechos Privados Adquiridos no se extiende sólo a las cosas, sino a todos los valores patrimoniales y, por consiguiente, también a las concesiones. Prohíbe así mismo, la reducción o anulación de las deudas políticas exteriores.

Impone el Derecho Internacional el deber de conceder a los extranjeros aquellos derechos de libertad que según la concepción común de los pueblos civilizados son imprescindibles para la existencia humana digna del hombre. Por consiguiente, no pueden ser detenidos sin serios motivos, ni -- cabe prolongar sin motivo una detención legalmente ordenada. Queda también prohibido tratar de manera inhumana a los extranjeros.

Por otra parte, no se puede impedir a los extranjeros el ejercicio de una religión.

Hay que distinguir estrictamente de los derechos de libertad de los derechos políticos (electoral, reunión), que los extranjeros no pueden, según el derecho internacional, reivindicar.

Los estados están obligados a proteger a los extranjeros contra ataques delictivos, teniendo que castigar las ofensas a la vida, la libertad, la propiedad y el honor de los extranjeros.

A continuación se hará un resumen de los derechos mínimos concedidos a los extranjeros agrupados bajo tres puntos de vista: de los Derechos Políticos, de los Derechos Públicos y de los Derechos Privados.

I.- DERECHOS POLITICOS.- Inherentes a la calidad de ciudadano. Los extranjeros no pueden reclamar el goce de los derechos políticos, ya que éstos son inherentes a la calidad de ciudadano. Si el extranjero en países lejanos ha gozado a veces de determinados derechos políticos, ha sido exclu-

sivamente por concesión del Estado. La concesión de derechos políticos al extranjero tiene el inconveniente de exponer a éste a situaciones que quizá pudiera crearle conflictos con su propia patria.

Si el extranjero no debe gozar de los derechos políticos no debe tampoco estar sujeto a las diversas cargas que son la contrapartida de los mismos. Así, no debe de imponérsele el servicio militar.

II.- DERECHOS PUBLICOS.- Los derechos públicos que interesan a los extranjeros son: 1) el reconocimiento de la personalidad; 2) el derecho de penetrar en el territorio; 3) Las libertades públicas: libre emisión del pensamiento, libertad de cultos.

1.- Reconocimiento de la Personalidad.- A todo extranjero se le reconoce actualmente la personalidad jurídica pues la época en la que se consideraba como enemigo, es ya sólo un recuerdo histórico. El extranjero a donde quiera que vaya lleva consigo la actitud de ser sujeto de derecho, ya que esta actitud es inseparable de su personalidad física.

2.- Derecho de Penetrar y Circular en el Territorio.- Un Estado no puede impedir en su territorio el acceso a los extranjeros. Pero este principio tiene algunas limitaciones.

a) Es evidente que las medidas de policía sanitaria están perfectamente justificadas. Tam--

bién puede un Estado restringir en su territorio - la inmigración extranjera para que no llegue a -- constituir un peligro nacional.

b) Las formalidades diversas consideradas - como esenciales en la policía de los Estados, de-- muestran también que está admitido poner cortapi-- sas a la circulación.

c) En lo que respecta al mar, la libertad - de navegación está, en general, firmemente estable-- cida, además del derecho de penetrar en los puer-- tos.

d) En cuanto a los ríos que representan un interés internacional, se admite actualmente, que la circulación en ellos debe pertenecer a todos - sin restricciones y sin distinción de nacionalidad.

e) Por lo que se refiere a la navegación aé-- rea no puede afirmarse que el vuelo de las aeronaves sobre el territorio de los Estados sea libre - en derecho de gentes; pero esta regla ha sido ya - proclamada por el Convenio Internacional del 13 de octubre de 1919.

3.- Asistencia y Previsión Social.- Todavía no está admitido que el extranjero pueda recabar - para sí los beneficios de las instituciones de -- asistencias y previsión social, pues por lo gene-- ral están reservados a los nacionales, constituyen-- do una pesada carga para el erario. La asistencia médica gratuita, la hospitalización e incomunica-- ción de los alienados, los retiros obreros, pueden ser por tanto negados a los extranjeros.

III.- DERECHOS PRIVADOS.- El extranjero no puede vivir en un país si no se asegura el goce de cierto número de derechos privados. Es preciso - que el extranjero pueda contraer válidamente y realizar todos los actos de comercio jurídico. Esta regla está generalmente admitido para todos los - contratos civiles y comerciales. El extranjero - puede vender, comprar, arrendar, permutar, ejercer el comercio. Se le concede igualmente el derecho de contraer matrimonio o divorciarse. Todos estos derechos constituyen un mínimo, fuera de los cua-- les las restricciones varían según las legislacio-- nes. Por lo que se refiere al derecho sucesorio no se ha reconocido siempre a los extranjeros el derecho de suceder o el de dejar una sucesión.

Por lo que se refiere a la propiedad de los inmuebles, el extranjero puede poseer bienes de - esta clase o casi todos los países.

Es preciso que el extranjero pueda tener acceso ante los tribunales, para poder someter los - litigios en que intervenga como parte, de lo con-- trario, todos los derechos cuyo disfrute le haya - sido reconocido correrían el riesgo de quedar sin sanción.

A continuación se hará un pequeño estudio - de la Responsabilidad del Estado, en virtud de la importancia que tiene, para la protección de los - derechos humanos.

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Definición.- Basdevant dice: "La responsabilidad internacional es una institución jurídica, -

en virtud de la cual todo Estado el que sea imputable un acto que el Derecho Internacional refute ilícito debe una reparación al Estado, en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto" (7).

El T.P.J.I. ha declarado que: "Es un principio de Derecho Internacional, que la violación de un compromiso lleva consigo la obligación de reparar la falta así cometida. La reparación es, pues, completamente indispensable para la debida aplicación de un convenio, sin que sea preciso que así se haya estipulado en el mismo". (Sentencia de 26 de julio de 1927, en el conflicto germano polaco - de Chorzow, pág. 21).

Seúlveda dice: "Consiste en que un Estado - resulta responsable por daño causado a otro miembro de la Comunidad Internacional" (8).

Sin duda el desarrollo de la Teoría de la Responsabilidad debe mucho al capítulo del daño causado a los nacionales de otros países, pues sobre este concepto se empezó a estructurar la institución.

Casi todos los autores la fundan en el principio de que si un Estado viola sus obligaciones - hacia otro Estado, está obligado a reparar.

(7) Rosseau Charles. Derecho Internacional Público. Barcelona, Ed. Ariel, p. 347.

(8) Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. México, 1965. Ed. Porrúa. p. 123.

"La teoría de la Responsabilidad Internacional tiene por objeto las reglas según las cuales un Estado puede hacer valer sus derechos contra otro Estado respecto de su acción en las cuestiones internacionales tocantes a los derechos dados de soberanía". (9)

La responsabilidad debe, pues, retroceder a los derechos de soberanía, es decir, a los derechos que tiene los Estados de gobernar. Se reúne generalmente estos derechos de gobernar y de ordenar, en dos grupos principales, bajo las designaciones de soberanía personal y de soberanía territorial.

Se entiende por soberanía personal, cuando el Estado puede mandar a sus sujetos, o sea que se encuentran en el extranjero; la soberanía territorial quiere decir que el Estado tiene los derechos de legislación y de jurisdicción de todo lo que se encuentra en el interior de sus fronteras, sin que los otros Estados tengan derecho a entrometerse. - Esto es igualmente válido en lo concerniente a los extranjeros que se encuentran sobre su territorio.

La práctica internacional indica que solamente se admite la responsabilidad cuando el daño causado le fue por premeditación o por negligencia.

La jurisprudencia Internacional exige dos condiciones para que se integre la responsabilidad,

(9) Cohn, M.G. Recueil des Cours. La Théorie de la Responsabilité Internationale.

la primera es la imputabilidad, la segunda es que el acto sea ilícito conforme el derecho internacional. El acto debe ser imputable al Estado responsable.

Para Seara Vázquez: "Es una situación por la cual, cuando se produce una violación del Derecho Internacional, el Estado que ha causado esta violación debe reparar el daño material (reparación) o moral (satisfacción) causado a otro o a otros Estados" (10).

De esta definición podemos desprender los siguientes elementos:

1.- Violación del Derecho Internacional.- - Debe entenderse por una acción u omisión del Estado.

2.- Imputabilidad de tal violación a un Estado. La violación origen de la responsabilidad - debe ser imputable a un Estado o a una organización internacional. Las organizaciones internacionales son también sujetos del derecho internacional, con responsabilidad independiente de la de los Estados miembros y deben respetar el Derecho Internacional, por lo cual cabe la responsabilidad de que la violen y comprenda con ello su responsabilidad.

3.- Existencia de un daño material o moral.
- No es necesario que haya daño material para que

(10) Seara Vázquez, Modesto. El Derecho Internacional Público. México, 1967. 2da. edición. Ed. Pormarca, p. 215.

la responsabilidad de los Estados debe o está comprometida, es suficiente con que haya un daño moral; y puede darse el caso de que en una violación del Derecho Internacional se produzca simultáneamente es un daño material y un daño moral.

FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

Se ha llegado a la delimitación de dos teorías principales:

a) Teoría de la falta.- Según esta teoría, la responsabilidad de un Estado se encuentra supe-
ditada al hecho de que cometa una falta, es decir, que viola por acción o omisión una norma de derecho internacional. Pero el problema es el de la determinación de la falta. En intentos de solución, algunos de un deber internacional, con lo cual no han hecho más que desplazar el problema, que será determinar cuál es ese deber internacional.

Pero en su acepción clásica, la teoría de la falta, cuyo origen se remonta ya a Grocio, introducía un elemento psicológico al establecer además de violación de la norma de derecho internacional debe hacer voluntario por parte del que la comete, es decir, que el mero hecho causal entre la violación y el agente no es suficiente, se necesita también que resulte de su libre determinación.

b) Teoría de la Responsabilidad Objetiva.- Es también llamada del riesgo reposa en una idea de garantía, en la cual la noción subjetiva de falta, no juega papel alguno. En este sistema la responsabilidad es producto de una relación de causa-

lidad entre la actividad del Estado y el hecho con-
trario al Derecho Internacional.

CLASES DE RESPONSABILIDAD

Existe responsabilidad directa e indirecta.

Dícese que existe Responsabilidad Directa - cuando los órganos del Estado o este actuando como un todo, violan una obligación internacional.

La Responsabilidad Indirecta o diversa se - diría cuando el Estado debiendo de corregir de un daño causado por un particular o por uno de sus ór-
ganos, o bien, por daños causados por otro sujeto de la comunidad internacional de cuyos actos res--
ponde, no lo hace, incurriendo en la figura jurídi-
ca de la omisión, o en la negligencia.

El tema de la Responsabilidad Internacional es de gran importancia, puesto que se refleja en -
numerosos problemas planteados en la Historia Di--
plomática de México.

La institución de la Responsabilidad Inter-
nacional tiene una gran importancia particular en
cuanto se refiere al trato de los extranjeros. Si
examináramos la historia diplomática de los países
hispanoamericanos, veríamos cómo la intervención -
de Estados extranjeros por causa del trato dado a
sus ciudadanos llena una gran parte de esa histo--
ria.

En el plano jurídico la reacción a las in--

tervenciones se manifiesta a través de dos doctrinas: La Drago y la Calvo.

DOCTRINA DRAGO

Surge en 1902 como protesta contra la intervención de Inglaterra, Italia y Alemania, contra Venezuela; tiende a que el cobro coercitivo de deudas públicas que prohíbe en las relaciones internacionales, para evitar de esa forma hechos como el ocurrido en el caso de la triple intervención a que nos referimos.

El Ministro de Asuntos Exteriores de Argentina, Drago, envió a su representante en Washington, a la protesta que formulaba contra la intervención europea a Venezuela, y el contenido más sustancial de su carta queda expresado en la frase siguiente: "...el principio que la Argentina quisiera ver reconocido es que la deuda pública no pudiera provocar la intervención armada, ni mucho menos la ocupación militar del territorio de las naciones americanas por parte de una potencia de Europa".

Drago hacía dos reservas o limitaciones a su doctrina: 1) "No es ningún modo la defensa de la mala fe, del desorden y de la insolvencia deliberada y voluntaria. Se trata simplemente de la protección debida a la dignidad de la entidad pública internacional"; 2) En aclaración posterior, señala la doctrina por él enunciada, se dirige únicamente contra las intervenciones y no contra las intervenciones diplomáticas.

DOCTRINA CALVO

Al principio de soberanía como principio - opuesto al ejército de la protección diplomática - de los extranjeros, se encuentra en la doctrina - Calvo, que tiende a que los Estados no acuerden la protección diplomática a sus nacionales, excepto en el caso que estos nacionales hubieran cumplido con una serie de requisitos, cuyo número varía según las interpretaciones que se dan la doctrina.

Generalmente el estudio de esta doctrina se hace cuando se trata el tema, de la responsabilidad internacional del Estado, que a su vez comprende la responsabilidad internacional por actos de órganos administrativos, legislativos y judiciales, así como la responsabilidad por falta ajena realizada por órganos incompetentes, por un grupo revolucionario triunfante y por Estado independiente. Esta clasificación de la responsabilidad internacional del Estado es la que generalmente se encuentra en las obras del Derecho Internacional.

Ahora bien, el contenido de la doctrina Calvo se puede analizar desde tres diferentes puntos de vista: a) en su aspecto legislativo; b) en su aspecto de agotamiento de los recursos legales nacionales de un país; y c) en su aspecto de renunciar a invocar la ayuda diplomática del país de origen.

A) En su Aspecto Legislativo.- La doctrina Calvo sostiene que el gobierno de cualquier país - no debe reconocer a los extranjeros radicados en - su territorio más derecho y obligaciones que los - que a sus nacionales conceden su propia Constitu--

ción y la legislación derivada de ella.

Toda vez que los extranjeros han salido de su país voluntariamente para residir en otro, creemos que les deben otorgar una protección jurídica en relación con su condición humana, igual a la que poseen los nacionales.

"Toda revolución es un caso de fuerza mayor, cuyas repercusiones benéficas o perjudiciales, deben ser compartidas por nacionales y extranjeros. El daño causado por ser originado por cualquiera de las dos partes en lucha. Si es por la autoridad, cuya misión es restaurar el orden, el Estado no puede ser responsable pues el interés de la comunidad está sobre los intereses privados. Además, el derecho de protección se limita al territorio que se halla bajo su control y en donde puede ejercerse eficazmente su autoridad.

En resumen, podemos afirmar que los principios que imperan en esta materia son los siguientes: el Estado no es responsable por daños causados a los extranjeros en caso de revolución o guerra civil. La responsabilidad del Estado por actos de insurgencias o revoluciones es igual a la que se origina respecto a personas privadas. Sólo en el caso de que usando la debida diligencia se hubiera podido evitar el levantamiento y no se ha ya hecho, puede la responsabilidad del Estado quedar obligada. Esta declaración no incluye pérdidas sufridas por expropiación, requisición, expropiación o cualquier otro procedimiento arbitrario proveniente de las autoridades constituidas. Por lo que se refiere a la propiedad de la cual se hayan apoderado los rebeldes, acto que, como hemos manifestado, queda comprendido en la categoría de

los realizados a los particulares. El Estado debe felicitar a los perjudicados el camino para que prosigan y persigan judicialmente a los responsables. Sólo en el evento de amnistía decretado por el gobierno, ésta será responsable de los daños causados, pues en esta forma impide la acción de la justicia, o bien, cuando haya degeneración de la misma" (11)

B) Desde el punto de vista en que Calvo -- afirma que todo extranjero que en un momento dado resida en un país determinado, debe comprometerse ante el gobierno de este país a no invocar la ayuda diplomática de su nación de origen, sin antes haber agotado todos los medios legales que la proporciona el sistema jurídico interno del país de residencia.

Indudablemente la tesis se Calvo se encuentra íntimamente ligada al problema denominado "DENEGACION DE JUSTICIA" que origina, en un plano internacional la responsabilidad del Estado, razón por la cual debemos analizar este problema. La responsabilidad de un Estado, se nos ha dicho, puede darse con motivos de actos u omisiones realizados por sus órganos legislativos, administrativos y judiciales. En el primer caso lógicamente el acto ilícito proviene de un órgano competente que forma parte del poder legislativo. En segundo término, la responsabilidad por actos y omisiones de los órganos administrativos es la que se observa en la vida práctica con mayor frecuencia toda vez que el poder ejecutivo es el que cuenta con mayor número de dependencias. Además, es el que posee -

(11) Sierra Manuel U. Tratado de Derecho Internacional Público. México, 1963, 4ta. edición. - p. 171 y 202.

mayores atribuciones en el orden internacional y - como lógico resultado desempeña una actividad más grande y más factible que originen actos u omisiones que engendren la responsabilidad internacional.

Analizando la responsabilidad internacional generada por actos u omisiones de los poderes legislativo y ejecutivo, Sierra opina: "El Estado no incurre en responsabilidad por la expedición de leyes, aun cuando las mismas no se conformen a las obligaciones internacionales." Para el Derecho Internacional y la Corte, que es su órgano, "las leyes nacionales son simples hechos, manifestaciones de la voluntad y actividad de los Estados al mismo título que las decisiones judiciales o las medidas administrativas" (Corte Permanente de Justicia Internacional, decisión No. 7 de 25 de mayo de 1936). La Ley no pierde su obligatoriedad, pero el Estado que al aplicarla incurre en un acto ilícito internacional, queda obligado a su debida reparación.

C) Desde el punto de vista de la Renuncia a Invocar la ayuda diplomática.

En este aspecto, la tesis de Calvo consiste en proponer que los extranjeros se comprometan -- ante el gobierno del país donde se han domiciliado, a considerarse nacionales de éste y no invocar por ello, la ayuda diplomática de su nación de origen en relación con la propiedad de determinados bienes.

En México se encuentra también establecida la tesis Calvo en la Constitución Política de 1917, que en la fracción I de su artículo 27 cons-

titucional establece: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. - El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo". Esta disposición constitucional se encuentra reglamentada en la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política y en su Reglamento.

DOCTRINA CARRANZA

Surge en 1918 y se encuentra contenida en una declaración del Presidente Carranza, en la que al mismo tiempo que se quejaba de las múltiples violaciones de la neutralidad de México por parte de los Estados Unidos, añadía:

"Todos los países son iguales; deben respetar mutua y escrupulosamente sus instituciones, sus leyes y su soberanía: ningún país debe intervenir en ninguna forma y por ningún motivo en los asuntos interiores de otro. Todos deben someterse estrictamente y sin excepciones, al principio universal de no intervención; ningún individuo debe pretender una situación mejor que las de los ciudadanos del país donde va a establecerse, ni hacer de su calidad de extranjero un título de protección y privilegio. Nacionales y extranjeros deben ser iguales ante la soberanía del país en que se en-

cuentran.

En este párrafo está el contenido fundamental de la Doctrina Carranza, que aparece como reacción contra las múltiples intervenciones anteriores, que permitían al ciudadano extranjero tener apoyo en la protección diplomática de su propio país.

"Y finalmente, las legislaciones deben ser uniformes e iguales en lo posible, sin establecer distinciones por causa de nacionalidad, excepto en lo referente al ejercicio de la soberanía. De este conjunto de principios resulta modificado profundamente el concepto actual de la diplomacia. Esta no debe servir para la protección de intereses particulares ni para poner el servicio de éstos la fuerza y la majestad de las naciones. Tampoco debe servir para ejercer presión sobre los gobiernos de países débiles, a fin de obtener de modificaciones poderosos. La diplomacia debe valer por los intereses generales de la civilización y por el establecimiento de la confraternidad universal".

Esto es lo esencial de la Doctrina Carranza, elimina la intervención exterior que resulta del uso de la protección diplomática, pero compensa la falta de protección que para el extranjero significa la renuncia a la protección diplomática de su país, por el hecho de que el sistema jurídico nacional le otorga la misma protección jurídica que a los miembros de la comunidad política interna, es decir, a los ciudadanos mexicanos.

DOCTRINA CARDENAS
(10 septiembre 1938)

"...me refiero a la teoría internacional - que sostiene la persistencia de la nacionalidad a través de los ciudadanos que emigran para buscar - mejoramiento de vida y prosperidad económica, a - tierras distintas de las propias; y esto que a primera vista parece emanar de un principio de derecho natural, y estar de acuerdo con los convencionalismos políticos, que hasta ahora rigen la vida de - las naciones entre sí, no es sino una de las injusticias fundamentales que tiene por origen la teoría del clan, o sea la proclamación de la continuidad de las tribus, y más tarde el de la nacionalidad a través de fronteras del espacio y del tiempo, engendrándose de este error una serie de antecedentes todos ellos funestos para la independencia y - soberanía de los pueblos; y para agravarlos esta - simple cuestión, aparte de la teoría relativa a - los individuos se ha creado la teoría de las sociedades innominadas que se organizan conforme a las leyes extranjeras propias, pero con ciudadanos extranjeros que ese pretexto de explotar recursos naturales de otra patria se internan en suelo extraño, bajo el estudio, bajo el escudo de sus gobiernos de origen o simplemente bajo la protección de su ciudadanía nativa; los pueblos impreparados los reciben como extranjeros, les guardan como a tales, consideraciones que sobrepasan los límites del respeto y que confirman con las del temor; les llegan a consultar sus leyes impositivas y casi deslindan las propiedades que adquirieron con una fricción de extraterritorialidad; por una avanzada de inesperada conquista y como el primer paso para el lotro de una extensión de sus linderos y de su soberanía".

"La Doctrina Cárdenas implica la negación - de la extraterritorialidad de la nacionalidad y de la ciudadanía, afirmando que el hecho de que un ex- - tranjero se incorpore a la vida de otro país obli- - ga a ese extranjero a adaptarse y aceptar las re- - glas de carácter político, o de carácter jurídico que imperan dentro de él".

AGOTAMIENTO DE RECURSOS Y DENEGACION DE JUSTICIA

En el resumen que el Lic. Fabela incluye - al principio de la decisión No. 49 en el caso lla- - mado Juana Muñoz Vda. de Bagatella, fijando las - condiciones para que haya responsabilidad del Esta - do por denegación de justicia, dice que existe -- esta responsabilidad cuando: a) Se rehusa al ex- - tranjero acceso a los tribunales; b) La decisión - judicial definitiva es incompatible con las obliga - ciones emanadas de un tratado y otros convenios in - ternacionales del Estado; c) Hay un retardo abusi - vo de parte de los tribunales; d) El contenido de una decisión judicial es manifiestamente inspirado por la mala voluntad hacia los extranjeros o súbditos de un Estado determinado. El voto del comisa - riado de México, Lic. Isidro Fabela, explica en el mismo caso que:

...Sólo existe denegación de justicia cuan - do en el fondo el Estado no reconoce a un extranje - ro como sujeto de derecho, faltando así a sus debe - res hacia la comunidad internacional, pudiendo se - ñalarse como casos generales de denegación de jus - ticia, los siguientes:

1.- Cuando la autoridad judicial se niega a dar una decisión, sea definitiva e interlocutoria.

2.- Cuando el extranjero no tiene libre acceso a los tribunales para la defensa de sus derechos... en todo caso, para que la denegación de la justicia existe, es indispensable que el reclamante haya agotado todos los recursos que las leyes - locales le conceden para obtener justicia.

La posición de México ahí manifestada, es - la posición generalmente admitida en el Derecho Internacional, en que para que la protección diplomática pueda ser ejercida se requiere el previo cumplimiento de una serie de condiciones:

a) Que haya violación del Derecho Internacional.

b) Que el individuo pretende que su Estado ejerza la protección diplomática, haya agotado los recursos internos. La práctica mundada parece excluir del concepto de denegación de justicia la - idea de que la sentencia pueda ser considerada manifiestamente injusta y pueda ponerse en duda, ya que ella traería de hecho una intervención exterior en el ejercicio del poder judicial.

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS EN GUERRA CIVIL

El comisionado mexicano Isidro Fabela dice en el mismo libro Votos Internacionales, en el primer resumen previo al caso Giobandi Battista Masette, dedición No. 51: "Según la generalizada opinión de los jurisconsultos más eminentes, no existe responsabilidad para el Estado por los daños - causados a los extranjeros a consecuencia de las - guerras civiles. El estado no es responsable por

los daños causados por motines o asonadas militares, si se prueba que tomó las medidas necesarias para establecer el orden".

Los Estados tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para la protección de los bienes y la seguridad de las personas, en caso de guerra civil y si falta esa obligación se verá com prometida su responsabilidad internacional.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y NACIONALIZACION DE BIENES EXTRANJEROS

Un problema internacionalmente conectado con la responsabilidad internacional, es el de la nacionalización de bienes extranjeros. La Constitución ofrece la base del sistema jurídico para la nacionalización de bienes extranjeros en el artículo 27.

La ley de expropiación determina las causas y modalidades de la expropiación de bienes, sin distinguir el caso que sean bienes de extranjeros o nacionales. En su artículo 10, se refiere a las causas que implican utilidad pública y que justifi can en consecuencia la expropiación.

En materia de nacionalización del gobierno mexicano se guía por el criterio de utilidad pública y considera que se trata de un problema de dere cho interno; naturalmente admite la necesidad de proceder a la indemnización correspondiente, pero nunca ha dejado de afirmar que es una de sus prerrogativas determinar la oportunidad de una expropiación o una nacionalización por causa de utilidad pública lo que, según la práctica de todos los

países, es una cuestión doméstica.

3.- INTENTOS INTERNACIONALES. EN ESPECIAL LA CONVENCION DE LA HABANA EN 1928.

En primer lugar haremos mención en una forma muy breve de la DECLARACION DE INDEPENDENCIA - del 4 de julio de 1776 de los Estados Unidos de - Norteamérica, que en su segunda parte sustenta principios de validez universal al decir: "sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales, dotados por el creador de - ciertos derechos a la vida, a la libertad y a la - felicidad".

Más tarde, en Francia en 1789, en su DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, dice: "Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que -- la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los - derechos del hombre son las únicas causas de los - males públicos y de la corrupción del gobierno, ha resuelto exponer en una declaración solemne a fin de que esta declaración, siempre presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde - sin cesar los derechos y deberes, a fin de que los actos del poder legislativo y de los del ejecutivo puedan ser comparados a cada instante con el fin u objeto de toda intimación política o sean respetados; y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundados desde ahora en principios sencillos e indiscutibles, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos"-

Los tratados que ponen fin a la Primera Guerra Mundial se encuentran con el problema de las - minorías y para resolverlo, imponen reglas para -

protegerlas contra los Estados a que pertenecen, - como lo hicieron con Albania, Austria, Bulgaria, - Grecia, Hungría, Lituania, Polonia, Rumanía, Serbia, Checoslovaquia y Turquía. Y se comprometieron a asegurar una completa protección a la vida, libertad de todos sus habitantes, sin distinción de nacimiento, nacionalidad, idioma, raza o religión.

A que se reconozca esa igualdad de los derechos de los hombres tiende la DECLARACION del 12 - de octubre de 1929, en Nueva York hizo el Instituto de Derecho Internacional, diciendo: "Es deber - de todo Estado reconocer a todo individuo el derecho igual a la vida, a la libertad y a la propiedad y conceder a todos en su territorio, plena y - completa protección de esos derechos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión".

Las leyes mexicanas se han adelantado a la Declaración de Nueva York y a que nuestra Constitución de 1857 concedió a todo individuo, sin consideración de nacionalidad, raza o sexo, el goce de los derechos del hombre.

LA CONSTITUCION FEDERAL DE FEBRERO DE 1857 fue de las primeras que en el mundo reconocieron - los Derechos del Hombre, como base y objeto de las instituciones sociales, igualando para el goce de esos derechos a los extranjeros y a los nacionales, pues no hubo más diferencia que la del derecho a - expulsar al extranjero pernicioso.

México tuvo la gloria de haber establecido desde 1828 el precedente del trato igual de extranjeros y nacionales en el goce de los derechos

civiles, igualdad que fue reconocida en Europa hasta el triunfo de la teoría de Mancini, impresa en el artículo 3 del Código Civil italiano de 1866.

LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.- Restringió los derechos de los extranjeros, aunque en principio concedió el goce de las garantías constitucionales para todos los individuos sin distinción.

LA CONFERENCIA ECONOMICA INTERNACIONAL 1927. - y otros organismos han adoptado decisiones que tienden al mejoramiento de la condición de los extranjeros.

"La conferencia considera que el otorgamiento de las garantías legales, administrativas, fiscales y judiciales necesarias a los súbditos, entidades o sociedades de un Estado, admitiendo para poder ejercer el comercio, la industria o cualquier otra ocupación sobre el territorio del otro Estado, o autorizados para establecer en el mismo, es una de las condiciones esenciales a la cooperación económica de los pueblos.

Teniendo en cuenta los importantes trabajos realizados ya en esta materia por el Comité de Asuntos Económicos de la Sociedad de Naciones y por la Cámara de Comercio Internacional, la conferencia considera que se hable de que sus condiciones sean examinadas y competadas por los organismos competentes de la Sociedad de Naciones, con el fin de que puedan ser sometidos a una conferencia diplomática encargada de establecer los mejores medios para precisar el estatuto de los extranjeros, para abolir las diferencias injustas entre ellos y los nacionales, y para evitar la superposición de

los impuestos. La finalidad de esta conferencia - sería la elaboración de un Convenio Internacional.

No obstante, mientras la conferencia no pueda reglamentar la cuestión en su conjunto, se mejoraría considerablemente la situación actual mediante acuerdos bilaterales, basados en una equitativa reciprocidad e inspirados en las normas citadas.

Por lo expuesto, la conferencia recomienda:

1.- Que mientras no se acuerde un Convenio Internacional, se estipulen acuerdos bilaterales - inspirados en los trabajos ya realizados por el Comité de Asuntos Económicos de la Sociedad de Naciones, y por la Cámara de Comercio Internacional estableciendo los mejores medios para precisar el estado de los extranjeros, tanto desde el punto de vista económico como el jurista y fiscal.

2.- Que con la misma e idéntica finalidad, se prepara por el Consejo de la Sociedad de Naciones una reunión de una conferencia diplomática destinada a elaborar un Convenio Internacional.

3.- Que la redacción de los acuerdos y textos que se sometan a la consideración de esta Conferencia se tengan en cuenta, a título enunciativo y no omitativo, los puntos siguientes:

a) Igualdad del trato en cuanto a las condiciones de residencia, establecimiento, traslado y circulación de los extranjeros admitido en un estado y los nacionales en este Estado.

b) Condiciones para ejercer el comercio, la industria o cualquier actividad, la persona o empresas extranjeras.

c) Estatuto fiscal de las mismas personas - físicas o morales.

d) La conferencia de periodistas ha adoptado diversos acuerdos, principalmente acerca de una reducción de las tarifas de ferrocarriles y buques, de la igualdad de los periodistas extranjeros y nacionales y de la obtención de facilidades de diversas relaciones con el ejercicio de su profesión".

CONVENCION SOBRE CONDICION DE LOS EXTRANJEROS

Firmada en La Habana el 20 de febrero, 1928
Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el día 20 de febrero de 1928, se concluyó y firmó en la Ciudad de la Habana, Cuba, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados - al efecto, una convención sobre Condiciones de los Extranjeros entre México y varias Naciones, siendo el texto y la forma de la mencionada convención - los siguientes:

CONVENCION

(Condición de los extranjeros)

Los gobiernos de las Repúblicas representa-

das en la VI Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el año de 1928.

Han resultado celebrar una convención con el fin de determinar la condición de los extranjeros en sus respectivos territorios y a ese efecto han nombrado a plenipotenciarios a los señores siguientes:

Perú: Jesús Melquiades Salazar; Uruguay, Jacobo Varela; Panamá, Ricardo; El Salvador Gustavo Guerrero; Guatemala, Carlos Salzar; Cuba, Antonio S. de Bustamante.

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en debida forma, han acordado las siguientes disposiciones.

Artículo 1.- Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en su territorio.

Artículo 2.- Los extranjeros están sujetos tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados.

Artículo 3.- Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compilados en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de la policía, bomberos o

milicia, para la protección de la localidad de sus domicilios contra catástrofes naturales o peligros que no prevengan la guerra.

Artículo 4.- Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

Artículo 5.- Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transéuntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconozcan a favor de sus propias nacionales y al goce de los derechos civiles, esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros de las prescripciones legales relativos a la extensión y modales del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Artículo 6.- Los Estados pueden ser motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliario, residente o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que expulsados del extranjero se dirigen a su territorio.

Artículo 7.- El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentra; si lo hiciera, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

Artículo 8.- La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 9.- La presente Convención después de firmada será sometida a la ratificación de los Estados signatarios.

El gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas, a los gobiernos, para el referido fin de la ratificación.

El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, quien notificará ese depósito a los gobiernos signatarios; tal modificación valdrá como canje de ratificaciones.

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Reserva de la delegación de los Estados Unidos de América.

La Delegación de los Estados Unidos de América firma la presente convención haciendo expresa reserva del artículo 3 de la misma, que se refiere

al servicio militar de los extranjeros en caso de guerra.

Que la preinserta convención fue aprobada - por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos - Mexicanos el día 2 de diciembre de 1930, con las - siguientes reservas:

1.- El gobierno mexicano declara que interpreta el principio consignado en el artículo 5 de la convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley de Nacional, la extensión y modalidades del - ejercicio de los derechos civiles esenciales de - los extranjeros, como aplicables también a la capa - cidad civil de los extranjeros para adquirir bie- - nes en el territorio nacional.

2.- El gobierno mexicano hace la reserva de que por lo que concierne el derecho de expulsión - de los extranjeros, instituído por el artículo 6 - de la convención, dicho derecho será siempre ejer- - cido por México en forma y con la extensión esta- - blecida por la ley constitucional.

Y que con fecha 25 de marzo del mismo año, fue depositado en los Archivos de la Unión Paname- - ricana de Washington, el instrumento de ratifica- - ción para que surtan los efectos del canje de esti - - lo.

Por tanto, mando se imprima, publique y cir - - cule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México a los

3 días del mes de julio de 1931.

Pascual Ortiz R.

El Srío. de Estado y del Despacho
de Relaciones Exteriores

G. Estrada (12)

Es necesario subrayar primeramente que las obligaciones en materia de condición de los trabajadores, impuestos a los Estados por LAS CONVENCIONES DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, lo son frecuentemente sin preocupación de la nacionalidad de los trabajadores. Este puede resultar de los tratados cuyo objeto mismo es consagrarla - sobre determinados puntos. La VII CONFERENCIA DE LA ORGANIZACION DEL TRABAJO DE 1925, celebrada en Génova, votó por un proyecto de convención que asegura la igualdad de los trabajadores extranjeros - y nacionales en cuanto a la reparación de los accidentes de trabajo. Las conferencias de 1933, 1934, 1935, de la Organización Internacional del Trabajo, han preparado proyectos de convenciones cuyo objeto es subrayar la igualdad de los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de seguro social. Se han hecho detativas para establecer un estatuto general y liberal del extranjero.

LA COMISION EUROPA DE LOS DERECHOS DE HOM--
BRE.- "Ocupa un lugar preferentemente original en-

(12) Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países. T. III. Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores. 1931 p. 153.

tre las instituciones internacionales actuales y no puede ser comparada a ningún otro organismo jurisdiccional o de conciliación, hasta ahora concebido para controlar, con el Tribunal europeo de los Derechos del Hombre, la aplicación para los Estados miembros del CONSEJO DE EUROPA DE LA CONVENCIÓN EUROPEA DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, aparece como datada de un carácter particular, siendo dada la diversidad de sus funciones".

Mismo antes del nacimiento del Consejo de Europa, el movimiento europeo reunido en el Congreso de la Haya en el mes de mayo de 1948, proclama en dos resoluciones sucesivas de los vínculos entre una unión de Estados europeos y la garantía de los Derechos del Hombre. En una resolución política llamada CARTA DE LOS DERECHOS, el congreso afirma de manera muy precisa, que no serán admitidos en el seno de esta unión más que los Estados democráticos, y para merecer tal calificativo deberán satisfacer ciertas condiciones, de las cuales es preciso el respeto al derecho de garantías, y dice que un tribunal estará encargado de aplicar las sanciones en el caso donde estos derechos no sean respetados en caso donde otros términos en las instituciones democráticas de un Estado estuviese en peligro. Una resolución cultural llamada DERECHOS DEL HOMBRE, propone el problema a nivel ideológico; precisa que la "Defensa de los Derechos del Hombre es el eje mismo de nuestros esfuerzos hacia una Europa unida".

Estos derechos contribuyen en alguna clase un fondo común en los diferentes Estados que quieren unirse, ellos deben el cimiento de su jurisdicción. Ellos representan su apego en los mismos valores el mismo respeto a la persona humana; en fin, una conferencia del mismo movimiento europeo teni-

do en Bruselas en febrero de 1949 precisa sin antiguedad que la participación de todo Estado a la Unión Europea debe estar subordinada a la aceptación de principios fundamentales que han inspirado la Carta de los Derechos del Hombre y su voluntad de asegurar su ejercicio.

Así la salvaguarda de los Derechos del Hombre aparece como una de las causas en el sentido jurídico, de la fundación del Consejo de Europa. Esta es la voluntad de un cierto número de hombres políticos de preservar los derechos fundamentales del individuo contra los ataques o atentados de los cuales guardan el recuerdo monstruoso que les hace reunir a las naciones de Europa. Y el estatuto mismo del Consejo de Europa va a traducir la importancia de esta salvaguarda, desde el preámbulo los diferentes gobiernos se declaran: "Inconmovibles agregados con los valores espirituales y morales que son el origen de los principios de libertad individual, de libertad individual, de libertad política y de preminencia del derecho, sobre las cuales se fundan una democracia verdadera".

En los términos del artículo 10. del estatuto, la finalidad misma del consejo de la salvaguarda y promoción de estas ideas y de estos principios. Cada Estado miembro debe, según el artículo 3, esforzarse a conocer el principio de la preminencia del Derecho y el principio en virtud del cual toda persona colocada bajo su jurisdicción debe gozar de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

Para ser admitido en el seno del Consejo, un Estado deberá en el preámbulo verse reconocida la capacidad y la voluntad de poner en prácticas -

sus principios. En fin, en el caso donde un miembro del Consejo europeo no respete los contratos - tomando en este dominio él podrá ser excluido del Consejo de decisión del Comité de Ministros (Art.-8). Así, la protección efectiva de los Derechos - del Hombre están ligados a la manera más estrecha de la participación del Consejo europeo.

En estas condiciones la elaboración de una Comisión de Salvaguarda instituyendo los mecanismos de garantías, se sitúan directamente en la línea de la ideología inicial del Consejo europeo, - al mismo tiempo que está hecha para seguir sus -- principios. Sin embargo, los caracteres propios a los años de post guerra y la situación en la cual se encontraba entonces los Estados europeos, deben particularmente dar urgencia e imperativo a la preparación a Convención tal.

Los derechos mínimos importantes establecidos en esta convención:

- 1.- Libertad personal:
 - a) el derecho al respeto a la vida privada.
 - b) libertad de pensamiento, consecuencia y expresión.
 - c) derecho a la libertad de trabajo.
- 2.- Garantías de procedimiento.
- 2.- El derecho a la propiedad.

Durante las CONFERENCIAS EN DUMBARTAN OARS, 1944, Estados Unidos, Inglaterra, la O.N.U. y China, acordaron que uno de los objetos de la propuesta Organización Internacional General debía promover el respeto a los derechos humanos, libertades

fundamentales.

La semilla de la protección internacional - de los Derechos Humanos fue sembrada en la DECLARACION DE LOS ALIADOS de 1942 y en las propuestas de Dumbartam Cars, germinado en la Carta de San Francisco en 1945, para fructificar en la Asamblea General de 1948.

En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, proclaman su determinación "a preservar - las generaciones venideras del flagelo de la vida, que dos veces durante nuestra vida han infringido a la humanidad sufrimientos indecibles al reafirmar la fe en los Derechos Fundamentales del Hombre, en dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derecho de hombres o mujeres de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones - bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los Tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional, la vida dentro de un concepto más amplio de libertad".

La Carta contiene varios artículos relativos a los Derechos del Hombre. El artículo 1o. habla de los propósitos de la O.N.U. 3) realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, humanitario y en desarrollo y estímulo - del respeto a los Derechos Humanos y a la libertad fundamentales de todos, sin hacer distinción por - motivos de la raza, secta, idiomas o religión.

Los miembros del Comité de Ministros del - Consejo de Europa firmaron en Roma el 4 de noviem-

bre de 1950, la convención europea de los derechos humanos. Los derechos prometidos por la convención son: la vida, libertad y seguridad personal, justo juicio, respeto a la vida privada y familiar, libertad de pensamiento, de correspondencia, de reunión, asociación.

En 1961, se firmó en Turín la CARTA SOCIAL EUROPEA que enlista en 19 artículos los derechos económicos y sociales.

Durante la Novena Conferencia Internacional, en Bogotá, en 1948, se adoptó la declaración americana de derechos y deberes del hombre.

LA CARTA DE UNIDAD PANAFRICANA que constituye el Estado básico de la organización de la Unidad Africana, establecido por 30 jefes de Estados de ese continente, en 1963, reafirmó su adhesión a los principios de la Declaración Universal.

4.- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su sesión plenaria de 10 de diciembre de 1948, aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Esta declaración enumera los principios de derechos a la vida, a la seguridad personal, el derecho de no ser sometido a esclavitud, reconocimiento a la personalidad jurídica a la vida privada, a la familia, a la nacionalidad, entrada y salida libre, a la de participación en el gobierno,

la de asociación y de asilo.

En el artículo 10. declara: igualdad a todos los humanos en dignidad y en derecho.

En general, la declaración fue aplaudida por la opinión mundial. Fueron pocos los que se pronunciaron contra ella, especialmente aquellos que no habían comprendido el carácter necesario de los derechos humanos para la paz mundial.

"DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHO HUMANOS"
PREAMBULO

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos -- iguales e inalineables en todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos ha originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento -- de un mundo que en que los seres humanos, liberados del temor o de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de prensa;

CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un Régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea complicado al supremo recurso de la rebeldía o rebelión contra la tiranía y la opresión.

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los Estados miembros se han comprometido a asegurar en comparación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

CONSIDERANDO que una comprensión común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA

LA PRESENTE DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicaciones universales y efectivas, tanto entre los pueblos de los Estados miem--

bros como entre los de los territorios colocados - bajo su jurisdicción.

ARTICULO 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTICULO 2.- 1) Toda persona tiene todos - los derechos de libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, - sexo, idioma, religión, opinión política o de cual quier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2) Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTICULO 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad o a la seguridad de su persona.

ARTICULO 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata - de esclavos están prohibidos en todas sus formas.

ARTICULO 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 6.- Todo ser humano tiene derecho en todas partes, el reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 7.- Todos son iguales ante la ley tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen infrinja esta declaración contra toda provocación a tal discriminación.

ARTICULO 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que al amparo contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

ARTICULO 9.- Nadie podrá arbitrariamente de tenido preso no desterrado.

ARTICULO 10.- Toda persona tiene derechos en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTICULO 11.- 1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma inocente mientras no se prueba su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse fueron no delictivos.

tivos según el Derecho nacional o internacional. - Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el mento de la comisión del delito.

ARTICULO 12.- Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, - su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

ARTICULO 13.- 1) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTICULO 14.- 1) En caso de persecución, - toda persona tiene derecho a buscar asilo, y disfrutar de él en cualquier país.

2) Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos o propuestas a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 15.- 1) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

tivos según el Derecho nacional o internacional. - Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTICULO 12.- Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, - su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

ARTICULO 13.- 1) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2) Toda persona tiene derecho a salir de - cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTICULO 14.- 1) En caso de persecución, - toda persona tiene derecho a buscar asilo, y disfrutar de él en cualquier país.

2) Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos o propuestas a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 15.- 1) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionali

dad.

ARTICULO 16.- 1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad púbil, tienen derecho, sin restricciones algunas por motivo de raza, nacionali--dad o religión, a casarse y fundar una familia y -disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolu--ción del matrimonio.

2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el ma--trimonio.

3) La familia es el elemento natural y fun--damental de la sociedad y tiene derecho a la prestención de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 17.- 1) Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2) Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTICULO 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye de no ser molestado a causas de sus -opiniones y el de difundirles, sin limitación de -

fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTICULO 20.- 1) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

a) Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTICULO 21.- 1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto y otro procedimiento equivalente en garantía de la libertad del voto.

ARTICULO 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional debida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad.

ARTICULO 23.- 1) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo, igual.

3) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquiera otros medios de protección social.

4) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTICULO 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTICULO 25.- 1) Toda persona tiene derecho a nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2) La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTICULO 26.- 1) Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, - al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental - será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas - las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3) Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTICULO 27.- 1) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2) Toda persona tiene derecho a la protec--

ción de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas plenamente efectivas.

ARTICULO 28.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social o internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTICULO 29.- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2) En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona está solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3) Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 30.- Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en

esta declaración" (13).

(13) Declaración Universal de los Derechos Humanos
Oficina de información pública de las Naciones Unidas. 1963.

CITAS DEL CUARTO CAPITULO

- 1) Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. T. II. Madrid, 1963.
- 2) Verdross, Alfredo, Derecho Internacional Público Madrid, Aguilar, 1957. p. 260.
- 3) Pillet, Antoine, Manuel de Droit International Privé. Librairie de la Societé du Recueil Sirey París. 1924. p. 12.
- 4) Romero del Prado, Victor Derecho Internacional Privado. Córdoba, 1961. Ed. Assandri. T.I. p. 246.
- 5) Anzilotti, Dionisio. Curso de Derecho Interna-- cional. Madrid, 1935. p. 123.
- 6) Verdross, Op. Cit. p. 265.
- 7) Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público Barcelona, Ed. Ariel, p. 347.
- 8) Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público México, 1965. Ed. Porrúa. p. 123.
- 9) Recueil des Cours. La Htéorie de la Responsabi-- lité Internationale.
- 10) Seara Vázquez, Modesto, El Derecho Internacio-- nal Público. México, 1967, 2da. edición. Ed. Por marca, p. 215.
- 11) Sierra, Manuel. Tratado de Derecho Internacio-- nal Público. México, 1963., 4ta. edición. p. - 171 y 202.
- 12) Tratados y Convenciones vigentes entre los Esta dos Unidos Mexicanos y otros países. T. III. Im prenta de la Secretaría de Relaciones Exterio-- res. 1931. p. 153.
- 13) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Oficina de información pública de las Naciones Unidas. 1963.

CAPITULO V

CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- a) Bosquejo de la condición Jurídica
- b) Clasificación de los derechos de los Extranjeros.
- c) Análisis de los principales Derechos de los Extranjeros.
- d) Comparación entre los Derechos de los Extranjeros y Condición Jurídica de los Extranjeros en México.

CAPITULO V

CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

L.- BOSQUEJO DE LA CONDICION JURIDICA.- Par-
tiendo de la idea de que la condición jurídica de
los extranjeros es el conjunto tanto de derechos -
como de obligaciones de que gozan los extranjeros
en un determinado país, podemos referirnos a esta-
condición respecto a la Declaración Universal de -
los Derechos Humanos, diciendo:

Que consiste en los derechos a la vida, a
la libertad, a la seguridad de la persona, a no es
tar sometido a esclavitud, a no estar sometido a -
tortura ni tratos crueles, al derecho del reconoci-
miento de su personalidad jurídica en total inde--
pendiente e imparcial, derecho a la propiedad, de-
recho a la libertad de pensamiento, de conciencia
y de religión, derecho a la libertad de opinión y
expresión, derecho a la libertad de opinión y ex--
presión, derecho a la libertad de reunión y de aso
ciación pacífica, derecho a la seguridad social, -
derecho al trabajo.

Y como deberes se les imponen con respecto-
a la comunidad puesto que solo en ella puede desa-

rollar libre y plenamente su personalidad y esta rá solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley para asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre consta de 30 artículos que podemos clasificar conforme a los derechos que contienen en: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Los artículos de la Declaración está divididos:

- a) Los dos primeros artículos contienen derechos generales.
- b) Del artículo 3 al 21 son derechos civiles y políticos.
- c) Del artículo 22 al 27 nos encontramos con derechos económicos, sociales y culturales.
- d) Del 28 al 30 son derechos del individuo frente a la comunidad o sociales.

La presidente de la Comisión de los Derechos del Hombre, Sra. Eleanor Roosevelt dice que la Declaración no es un tratado, ni un acuerdo Internacional, que tuviere por objeto imponer obligaciones legales, sino que era más bien una enumeración de principios que exhortaba a los Estados al respeto y promoción de los derechos humanos.

2.- CLASIFICACION DE LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS.- Unicamente se hará una breve mención a la clasificación de los derechos de los extranjeros,

en virtud de haberse tratado anteriormente, tanto - en el capítulo II 2), con mayor amplitud.

Los derechos de los extranjeros se pueden - clasificar en tres grandes grupos:

- a) Derechos Públicos.
- b) Derechos Privados.
- c) Derechos Políticos.

A) DERECHOS PUBLICOS.- O sea esas garantías individuales que son aquellos derechos inalienables a la persona humana e independiente de vínculo de - la nacionalidad. Los derechos públicos que interesan a los extranjeros son: el reconocimiento de la personalidad, el derecho de penetrar en el territorio, la libre expresión, libertad de culto y pensamiento, la igualdad ante la ley, la inviolabilidad de la propiedad, etc.

B) DERECHOS PRIVADOS.- Son aquellas facultades naturales reconocidas declaradas y garantizadas por la ley positiva, que independientes también de la nacional regulan el ejercicio de las relaciones del hombre con sus semejantes. Es preciso que el -- extranjero pueda contraer válidamente y realizar to dos los actos de comercio, que pueda vender, comprar, permutar, contraer matrimonio.

C) DERECHOS POLITICOS.- Son aquellos que suponen la calidad de ciudadano; y así toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su -- país directamente o por medio de representante, li bremente escogido así como el derecho de acceso, en

condiciones de igualdad, a las funciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3.- ANALISIS DE LOS PRINCIPALES DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS.

Tomando en cuenta la dignidad y el valor de la persona humana, así como la igualdad de derechos, como de que del desconocimiento de estos derechos - han surgido, actos de barbarie indignos de la conciencia humana, podemos decir que el ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la propiedad y a la igualdad en todos los sentidos, por el simple hecho de ser humano.

Vemos que todos y cada uno de los derechos - enumerados por la Declaración de los Derechos Humanos son muy importantes, pero únicamente en virtud de ser necesarias, tanto unas como otras, ya que las primeras son inherentes al individuo o las segundas sirven para salvaguarda de las primeras.

a) LIBERTADES RELATIVAS A LAS PERSONAS

Se proclaman primeramente en el Derecho de cada uno a la vida y se afirma que debe estar protegida por la ley. Este es el primer derecho enunciado y es aquel que ha sido y sigue siendo el más gravemente ignorado y el más urgente de proteger.

Se posee, en la misma perspectiva al principio de que la muerte no puede ser impuesta a cualquiera. Sin embargo, las necesidades de la vida so-

cial pueden ser tales que sea necesario en algunos casos que deben ser excepcionales y que pueden ser enumerados en forma limitativa como sigue: aquellos donde ha habido sentencia pronunciada por un Tribunal para un delito que se castiga con pena de muerte; aquel en donde es necesario asegurar la defensa de una persona contra una violación que sería ilegal; cuando es el único medio para proceder a un arresto, o para evitar la evasión.

La Segunda Libertad reconocida a la persona, es que no debe estar sometida ni a torturas ni a torturas ni a penas o tratós inhumanos o denigrantes. Así los estados ven su dependencia limitada en cuanto a la determinación de algunas penas, para sancionar los crímenes o delitos y su policía se ve prohibida, en algunos casos, a recurrir a estos medios. El inconveniente que existe en esta garantía es que no se especifica que se debe entender por tratós inhumanos o degradantes, dejando poder absoluto de apreciación a los estados.

Otra garantía concerniente a la persona es la de su condición de trabajo, que deben ser tales que su libertad no debe jamás estar atentada. Se dice que nadie puede tenerse como esclavo no en servidumbre y no puede ser obligado a cumplir un trabajo forzoso u obligatorio. Es éste a pesar de las apariencias, una libertad que no es fácil de limitar. En particular la política socialista practicada por algunos podrá parecer para algunos haber alcanzado la libertad de trabajo. En efecto, algunos trabajos pueden ser dados como necesarios para el interés general y no pueden ser considerados entonces como forzosos u obligatorios. Estos son aquellos que normalmente los pedidos a una persona detenida o en libertad condicional; aquellos

que constituyen el servicio militar; aquellos re -- queridos en casos de crisis o calamidades que amena -- zan la vida de la comunidad. Estos son considerados como forma de parte de las obligaciones civiles -- normales. Esta última forma es particularmente sen -- cible y permite darse cuenta del hecho de que una -- obligación puede ser tenida por normal en un país -- determinado y puede no serlo otro país.

En fin, la última libertad concerniente a la persona, es la seguridad. Toda persona tiene dere -- cho a la libertad y a la seguridad. Y se va a deter -- minar de manera más precisa las condiciones dentro de las cuales puede ser contratada la libertad de -- un individuo; 1) detención regular, después de con -- donación en Tribunal competente; 2) arresto o deten -- ciones regulares por someterse a una orden dada, -- conforme a la ley; 3) arresto o detención de vista de ser conducida ante la autoridad competente, en -- cuanto que hay razones de sospechar que se ha come -- tido una infracción o que hay motivos razonables -- para creer en la necesidad de evitar cometer una in -- fracción; 4) detención regular de una persona suscep -- tible de propagar una enfermedad contagiosa, de un toxicimano.

Así todos los casos están previstos con pre -- cisión; condenados por Tribunal, no ejecución de -- una obligación detención preventiva, educación de -- un menor vigilada, detención de un alienado.

Sin embargo, la seguridad no implica que un -- arresto no pueda tener lugar sino en ciertas condi -- ciones: cuando una persona ha sido arrestada debe -- informarle las razones por las cuales se ha procedi -- do a su detención, al mismo tiempo que los cargos de acusación en su contra, éstos de la manera más --

corta y en una lengua que entienda .

Se indica por donde queiera, que toda persona que es arrestada o detenida, tiene la posibilidad de ejercer un recurso ante el Tribunal, a fin de que éste decida rápidamente si la detención es regular y poder, en el caso de que no lo sea, ordenar su liberación que sea arrestada o detenida en circunstancias contrarias a estas disposiciones de be ser indemnizada.

B) LIBERTADES RELATIVAS A LAS GARANTIAS DEL PROCEDIMIENTO.

El principio general es que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, pública en un término razonable, por un Tribunal in dependiente e imparcial, establecido por la ley, que dedicará sea las contestaciones sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil, sea del bien fundado de toda acusación en materia penal dirigida -- contra ella.

La publicidad de un procedimiento puede ser eliminada, en efecto, el juicio debe ser rendido en público, pero en algunos casos no puede prohibir la entrada a la prensa y al público el acceso a la sala de audiencia, sea durante todo el proceso o solamente durante una parte.

Un segundo principio general, es aquel de la presunción de la inocencia. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida.

Todo acusado debe poder defenderse y de qué facilidades puede disponer en este caso. Debe príme ramente estar informado de la naturaleza de la acusación que se lleva en su contra y la razón por la cual le es imputada, esta información debe hacerse en el plazo más corto, en una lengua que comprenda y de una manera detallada.

El último principio relativo a las garantías del procedimiento es aquel de la legalidad de los - plazos y de las penas: nadie puede ser condenado -- por una acción u omisión que en el momento de ser - cometido no constituye una infracción, según el de- recho nacional o el internacional. Al igual que si infringe una pena más fuerte, que la aplicada en el momento de haberse cometido, no varía. Se notará - que son complementarios en cuanto a la legalidad na cional con la internacional; así un individuo podrá ser justamente condenado a título de un delito que el derecho internacional sanciona, mientras que la legislación de su Estado no lo sanciona.

4.- COMPARACION ENTRE LOS DERECHOS DE LOS EX- TRANJEROS Y LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO

Se hará a continuación una enumeración de las leyes que en México regulan la condición de los ex- tranjeros.

En el artículo 11 de la Constitución de 1971, se reconoce la garantía de libre tránsito; pero subor dinándola no solamente a la "legítima facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil", sino a las autoridades administra tivas, por lo que tocan a las limitaciones que impon

gan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Es decir, la subordinación establecida en la segunda parte de este artículo es prácticamente la negación de la garantía que concede la primera parte, pues ahora sí se necesita el pasaporte y no hay derecho de entrar y salir libremente.

A la ley de 1908, la derogó la ley de Inmigración y Emigración del 9 de marzo de 1926, siendo ésta a su vez derogada por la ley de Población de 1936.

Las disposiciones de este último ordenamiento pasaron a la vigente Ley de Población con una mejor redacción, cuerpo jurídico que trata de dar normas que permitan canalizar adecuadamente las corrientes migratorias para obtener el provecho - que debe esperarse de la presencia de extranjeros, así como evitar los peligros de su actividad.

La Ley General de Población de 1946, publicada en el Diario Oficial el 29 de agosto de mismo año, previene que los individuos que pretenden entrar al territorio nacional o salir de él - deberán llenar los requisitos exigidos por esa Ley de Gobernación, fijar los lugares destinados al tránsito personal, debiendo aplicarse las disposiciones de esa ley en cuanto a los extranjeros, teniendo en cuenta preferentemente los tratados internacionales (Art. 59) .

La Ley citada permita a los extranjeros - la entrada en el país y los clasifica como turistas, transmigrantes, visitantes locales, visitantes, inmigrantes e inmigrados.

El turista es el que entra exclusivamente para recreo y su estancia no puede exceder de seis meses; transmigrante es el que pasa por el territorio nacional para dirigirse o tra país y no puede permanecer en territorio nacional más de treinta días; visitantes locales son los que entran al país para permanecer en puertos marítimos o fronterizos en términos que no exceda de tres días y los residentes en ciudades extranjeras fronterizas que pasan de costumbre por razón de actividad o de paseo a las ciudades mexicanas; visitante, es el que entra con móviles diversos que los de recreo o trans migración y que puede dedecarse en el país a actividades renumeradas o lucrativas, pero sin permanecer por más de seis meses; inmigrante son los que entran con el propósito de radicarse y cuya estancia puede ser hasta de cinco años, siempre que - - anualmente demuestre que fue admitido; inmigrado es el extranjero que obtiene derecho de radicación definitiva en el país

Para entrar a la República, los interesados deben llenar previamente los requisitos establecidos por el artículo 72 de la ley citada, pero sin que por el cumplimiento de esos requisitos pueda - considerarse que sí es obligatoria para las autoridades permitir la entrada, pues la Secretaría de - Gobernación puede ordenar que se impida la internación de extranjeros indeseables. La misma Secretaría es la única autoridad que puede autorizar - la entrada a extranjeros con carácter de visitantes, inmigrantes e inmigrados; y los inmigrantes - no puede ser admitidos sino hasta cuando hayan sí-

do llamados por la Secretaría de Gobernación para llenar las necesidades económicas o culturales o cuando sean admisibles conforme a las tablas diferenciales que marquen el número máximo de extranjeros que podrán admitirse anualmente. Los inmigrantes tienen derecho de entrar al país con el cónyuge, hijos o hijas solteros, ascendientes si dependen de ellos económicamente y parientes consaguínios dentro del tercer grado.

En cuanto a trabajadores por tiempo indefinido está prohibida la entrada de inmigrantes de esa clase. Es obligatorio constituir fianza o depósito para garantizar los fasts de repatriación y el pago de sanciones que pueda imponerse por violación a las leyes migratorias, estando exceptuadas de este requisito solamente los estudiantes extranjeros que vengan a estudiar en palntel oficial en la República y los asilados políticos que no se dediquen a actividades lucrativas.

Así mismo, los extranjeros deben inscribirse en el registro y deben tener siempre a la disposición de las autoridades los comprobantes que acreditan su estancia legal en el país los patronos o empresas no deben dar ocupación a extranjeros que no presenten esa prueba, ni las oficinas federales de los estados o municipios así como notarios públicos y corredores de comercio pueden tramitar asuntos si no se comprueba previamente la legal estancia.

Tambipen las disposiciones legales los obliga a abedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder in-

tentar otros que los que las leyes conceden a los mexicanos.

En virtud de lo anterior, permitió el Estado mexicano proceder, en 1938 a la expropiación de -a los bienes de la compañías extranjeras que explotaban las riquezas petroleras de nuestro país- ya que dichas empresas se negaron a pactar no solo los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino aún las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia.

Sin embargo, y dentro de los más puros cánones internacionales, se permite a los extranjeros apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario notoriamente malicioso en su administración,

La inmigración de inversionistas se admite cuando previamente se comprueba la posesión de capital no menor de cien mil pesos para los negocios agrícola, industriales de exportación el Distrito Federal, de veinte mil pesos dentro de los Municipios de las Capitales de los Estados y cinco mil pesos en cualquiera otro lugar del país. La inversión ha de hacerse en forma estable, que no consista en sociedades por acciones y que proporcione -- utilidades suficientes para la obtención y las necesidades personales del inmigrante y sus familiares y la admisión ha de sujetarse al requisito previo de construcción u otorgamiento de depósito y fianza por cinco años para responder de que la inversión se hará subsistir a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, siendo condicional durante el plazo de cinco años.

Además de los requisitos que se exige para

la entrada, deben cumplirse todas las disposiciones del Código Sanitario de 31 de agosto de 1934 y las contenidas en la Convención Sanitaria Internacional, firmada en París el 21 de junio de 1926

El Derecho de Asilo, sobre todo en cuanto a delitos políticos, ha sido reconocido con mucha amplitud por Inglaterra, Francia y los Estados Unidos de América, el no considerarlo comprendido en el Derecho Internacional.

Los Estados Unidos de América pactaron declarado que el asilo de delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida que como derecho o por humana tolerancia lo admite el uso, las convenciones o las leyes del país de refugio, en casos de urgencias y por el tiempo indispensable para que el asilado se ponga en seguridad, debiendo comunicar lo sucedido al Ministerio de Relaciones Extranjeras del Estado asilado, pues el gobierno de este Estado puede exigir que sea puesto fuera del territorio nacional dentro del plazo más breve y el agente diplomático del país que hubiere acordado el asilo podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

Anotamos que los Estados en ejercicio de su soberanía absoluta no solamente quieren controlar la entrada sino también la salida de su territorio.

La Ley Genral de Población en su artículo -

115 establece las condiciones para emigrar del -- país, pero entratándose de extranjeros indeseables nuestra Constitución concede al gobierno la fa-- cultad de expulsarlos.

El artículo 33 de la Constitución de 1957, concedió al ejecutivo de la Unión la facultad de -- expulsar al extranjero pernicioso y el que lleva igual número en la Constitución vigente, fue am--- pliado concediendo al ejecutivo de la Unión la fa-- cultad exclusiva de hacer abandonar el territorio-- nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio-- previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Por los términos claros y precisos de esa disposición se comprende esa facultad exclu-- siva que ejerce el ejecutivo de la Unión por medio de la Secretaría de Gobernación, no necesita de -- ninguna explicación para ejercitarla, y que su -- ejercicio no puede ser discutido en el juicio de -- amparo de garantías.

En principio, el extranjero se asimila en -- cuanto a los derechos públicos a los nacionales y -- según el artículo 10. de la Constitución, así como el 33 de la misma, goza de todas las garantías in-- dividuales, es decir tiene libertad de expresión -- de pensamiento, de practicar cultos en la forma y manera que las leyes lo determinan. En realidad ve-- mos que existen algunos derechos, de los cuales no pueden gozar los extranjeros, como son el de pro-- piedad y el derecho político. Así los extranjeros tienen el goce de las garantías individuales aun-- que con algunas restricciones, no pueden ocurrir -- en demanda de amparo por violación a esas garan-- tías .

Las Leyes y reglamentos de policía y buen --

gobierno son aplicables por igual a nacionales y extranjeros; y en cuanto a leyes penales no se hace distinción de delitos cometidos por los extranjeros o que se cometan en contra de ellos. En esta materia, penal rigen las leyes locales a diferencia de las leyes civiles locales que no pueden ser aplicadas a los extranjeros por disposición especial, ya que están sujetos al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales.

La enseñanza se imparte igual a nacionales y a extranjeros, cumpliéndose los requisitos que las leyes establecen puede expedirse títulos profesionales a los extranjeros, así como a autorizarlos al ejercicio de las profesiones, siempre que no se trate de desempeñar funciones oficiales o administrativas, para las cuales la Ley exige la calidad de nacionales.

En cuanto a las industrias en general y a la aplicación de Ley Federal del Trabajo, hay diferencia entre extranjeros y nacionales, pues el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, previene que en toda empresa, de cualquier naturaleza que sea, el patrón no puede emplear menos de un 90% de trabajadores mexicanos, en cada una de las categorías técnicas y de no calificados, a menos que se le autorice si se trata de técnicos, a reducir temporalmente ese porcentaje, que se aplica cuando el número de trabajadores sea mayor de cinco, La anotación anterior no comprende a Gerentes, Directores, Administradores, Superintendentes y Jefes Generales de las Empresas, pero según el artículo 10, los médicos de las empresas si deben ser mexicanos.

Aunque los extranjeros, tienen derecho a - todas las Garantías consagradas por el Título Primero de la Constitución Política y entre esas garantías está la de ejercer libremente el trabajo - o industria que se quiera, las profesiones liberales no pueden jerrcerse por los extranjeros salvo casos especiales o de notoria utilidad a juicio de la Secretaría de Gobernación y sus actividades comerciales e industriales pueden limitarse para protejer a los nacionales o para asegurarles el control de la vida económica y también se dictarán - disposiciones para restringir a los extranjeros al ejercicio sistemático y renumerado de actividades intelectuales o artísticas, en el grado que lo exige la protección de los nacionales.

En cuanto a empleos o funciones públicas en muchos de ellos se requiera de la nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento; y en otro caso exigiéndose títulos para su desempeño, y no puede ser nombrado un extranjero, como en el caso de los notarios públicos.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

1.- El extranjero al igual que el nacional, debe tener los mismos derechos y obligaciones que les conceden la Constitución y las leyes locales - del país o Estado de residencia, y los convenios - Internacionales sobre derechos humanos.

2.- Los derechos inherentes a la ciudad humana, como son la vida, la seguridad, social, la libertad en todos sus aspectos, deben de estar mejor protegidos, ya que algunos Estados, los mismos, nacionales carecen de ellos y por ende los extranjeros en estos casos están completamente indefensos.

3.- Es necesario hacer en la legislación mexicana un reajuste en todos los aspectos que corresponden a los extranjeros y principalmente tratándose de personas morales.

4.- Se debe fomentar la venida de extranjeros, siempre y cuando sea en beneficio de México - y no en beneficio particular.

5.- Es necesario que los derechos consagrados tanto en la Constitución, como en diversas leyes y reglamentos comunes los convenios Internacionales sobre derechos humanos relativos a los extranjeros poseen derechos que los protegen, al encontrarse en un país diverso del suyo, pero prácticamente están desprovistos de los derechos que les consagra nuestra Constitución.

6.- Considero necesario que se haga un estudio de la condición jurídica de los extranjeros, - para poder precisar cuáles son estos derechos y - obligaciones de que gozan.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA

- Arjona Colomo, M. Derecho Internacional Privado. Barcelona, 1954. Ed. Bosch, p. 137.
- Arce, Alberto. Derecho Internacional Privado. Guadalajara, Jal., 1965. 5a. Ed. Departamento Editorial de la U. de G., Pág. 52.
- Anzilotti, Dionisio. Curso de Derecho Internacional. Madrid, 1935. p. 123.
- Calvo, Carlos. Derecho Internacional, Teórico y - Práctico de Europa y América. París, 1868. T.I. - Ed. Durand et Pedpme-Lauriel. p. 6 y 3.
- Camargo, Pedro Pablo. La protección de los derechos humanos y de la democracia en América. México, 1960 Ed. Excelsior, p. 8.
- Despagnet. Précis de Droit International Privé. París, 1909. 5ta. Ed. Libraire de la Societé du Recueil J. B. Sirey, p. 30.
- Duncker Bigs. Derecho Internacional Privado. Chile, 1956. 2da. edición. Ed. J. de Chile, p. 338.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. - Oficina de información pública de las Naciones - Unidas. 1963.
- Feostel de Coulanges citado por Miaja de la Muela, Derecho Internacional Privado; Parte Especial T. II. Madrid, 1963, Ed. Atlas, Pág. 135.
- Foelix, citado por Surveille et Arthuys. Droit International Prive. París, 1904. 4ta. Edición.
- Fiore Pasquele T. I. Droit International Privé. - Madrid, 1889. p. 43.

Healy, Thomas. La condition juridique de L' étron-
ger specialmente aux Etats-Unis. Recueil des Cours,
Academie de Droit, International. 1929. t. 27. --
Libr. Hachette, p. 405-496.

Jitta J., Derecho Internacional Privado. Madrid -
La España, Moderna, p. 50.

Matos, José. Curso de Derecho Internacional Privado.
Guatemala, 1922, p. 145.

Maury J., Derecho Internacional Privado. Puebla,
Pue., 1949. Cajica, p. 196.

Miaja de la Muela. Adolfo. Derecho Internacional
Privado. T. II. Madrid, 1963. 3ra. edición p. 124.

Niboyet. Derecho Internacional Privado. México,
1965. Editorial Nacional, p. 121.

Pillet, Antoine, Manuel de Droit International Pri-
vé. Librairie de la Societé du Recueil Sirey. Pa-
rís. 1924. p. 12.

Rodríguez, Ricardo. Condición Jurídica de los ex-
tranjeros en México. México, 1903. Oficina típica
de la Secretaría de Fomento. p. 176.

Romero del Prado, Victor. Derecho Internacional -
Privado. Córdoba, 1961. Ed. Assandri. T.I. p. 246.

Rousseau Charles. Derecho Internacional Público.
Barcelona, Ed. Ariel, p. 347.

Recueil des Cours. La Théorie de la Responsabili-
té Internationale.

Sánchez Viamonte Carlos. Los Derechos del Hombre -
en la Revolución Francesa, México, 1956. U.N.A.M.
p. 46.

Sepúlveda, Ceasar. Derecho Internacional Público. - México, 1965. Ed. Porrúa. p. 123.

Seara Vázquez, Modesto, El Derecho Internacional - Público. México, 1967. 2da. edición. Ed. Pormarca, p. 215.

Sierra, Manuel. Tratado de Derecho Internacional - Público. México, 1963., 4ta. edición. p. 171 y 202.

Trigueros E., Apuntes de Derecho Internacional Privado. México, 1942.

Tratados y Convenciones vitentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países. T. III. Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores. 1931.

Verdross A. Academia de Recho Internacional. Recueril des Cours. 1931. Tomo 37. Les regles in--ternationales concernant le traitement des étran--gers. p. 327.

Verdross, Alfredo, Derecho Internacional Público. Madrid, Aguilar, 1957. p. 260.

Verdross, op. Cit. p. 265.